

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Diciembre 2022

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (dic. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

50 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/diciembre-22.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	CPC Código de Procedimiento Civil
AP Acción de protección	CPJ Corte Provincial de Justicia
ART.(S) Artículo o artículos	CRE Constitución de la República del Ecuador
BCE Banco Central del Ecuador	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
CACES Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior	DP Defensoría Pública
CC Corte Constitucional del Ecuador	DPE Defensoría del Pueblo
CFN Corporación Financiera Nacional	EP Acción Extraordinaria de Protección
CGE Contraloría General del Estado	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CJ Consejo de la Judicatura	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CN Consulta de Norma	HC Acción de hábeas corpus
CNE Consejo Nacional Electoral	HD Acción de hábeas data
CNJ Corte Nacional de Justicia	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
COESCAP Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
COGEP Código Orgánico General de Procesos	IO Acción de inconstitucionalidad por omisión
COIP Código Orgánico Integral Penal	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
COMF Código Orgánico Monetario Financiero	JP Sentencia de revisión de acción de protección
CONA Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	LODDL Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales
CORTE IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos	
CP Corte Popular	

LOGIDC Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPC Ley Orgánica de Participación Ciudadana

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

MC Medidas Cautelares Autónomas

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MT Ministerio del Trabajo

NUM. Numeral

PGE Procuraduría General del Estado

RC Reforma Constitucional

RO Registro Oficial

RSPCC Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

SATJE Sistema Informático de Trámite Judicial

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	8
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos	10
IO – Acción de inconstitucionalidad por omisión	10
RC – Reforma Constitucional	11
CP – Consulta Popular	13
CN – Consulta de Norma	14
Decisión Destacada: Inconstitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena a quienes se acogieron al procedimiento abreviado.....	14
EP – Acción Extraordinaria de Protección	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	15
EP – Acción extraordinaria de protección	15
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	17
EP – Acción extraordinaria de protección	17
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	27
EP – Acción extraordinaria de protección	27
AN – Acción por incumplimiento de norma	28
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	30
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	34
Admisión	34
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	34
CN – Consulta de Norma	34
AN – Acción por incumplimiento	35
EP – Acción Extraordinaria de Protección	36
Causas derivadas de procesos constitucionales	36
EP – Acción extraordinaria de protección	36
Causas derivadas de procesos ordinarios	38
EP – Acción extraordinaria de protección	38
Inadmisión.....	40
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	40

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos	40
AN – Acción por incumplimiento	41
CN – Consulta de Norma	42
EP – Acción Extraordinaria de Protección	42
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	42
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	43
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	43
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	44
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	46
EP – Acción extraordinaria de protección	46
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	46
JP – Sentencia de revisión de acción de protección	47
AN – Acción por incumplimiento	47
AUDIENCIAS DE INTERÉS	49
Audiencias públicas telemáticas	49

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

DECISIÓN DESTACADA

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Acción de inconstitucionalidad de la prelación de créditos a favor de las instituciones financieras en liquidación.	La Corte desestimó la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de las disposiciones reformatoria primera y transitoria única de la Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 que se relacionan con las deudas de las empresas de propiedad de accionistas o administradores de las instituciones financieras. Así también, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del art. 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero al haber reproducido una de las disposiciones impugnadas. La Corte determinó, a través de la aplicación de un test de igualdad, que las normas impugnadas no son incompatibles con los derechos a la igualdad y no discriminación, ya que persiguen el fin constitucionalmente válido referente a “preservar los depósitos”, además afirmó que las normas analizadas eran idóneas y razonables. Así también, la Corte analizó que el art. 313 del COMF no transgrede los derechos a la libertad de realizar actividades económicas y de contratación, ni el derecho a la propiedad, ya que las normas impugnadas no extinguen las obligaciones de los acreedores. Lo que hacen es cambiar el orden del cobro. Adicionalmente, la Corte enfatizó que el art. 313 del COMF no transgrede el principio de unidad jurisdiccional, al conferir la potestad de cancelar títulos traslativos o limitativos de dominio a una autoridad no judicial (Superintendencia de Bancos) por ser esta una de sus potestades establecidas en el ordenamiento jurídico. Finalmente, la Corte determinó que la disposición transitoria única no transgrede el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de irretroactividad al estar justificada suficientemente su aplicación en el tiempo.	 <u>9-14-IN/22</u>
	La Corte resolvió la IN presentada en contra del segundo inciso del art. 20 del Código de la Niñez y Adolescencia en relación con la medida de prohibición de manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niñas, niños y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral. La Corte analizó la constitucionalidad del inciso impugnado en relación con los artículos 45 y 66, num. 3, literal d) de la CRE sobre el valor constitucional del derecho a la vida desde la concepción y el derecho a la integridad física. Los	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Constitucionalidad del inciso segundo del art. 20 del CONA relativo a la prohibición de manipulaciones médicas y genéticas en el *nasciturus*.

accionantes alegaron que la interpretación que se podría dar del inciso impugnado implicaría que no se podría llevar a cabo ninguna intervención en el *nasciturus*. La Corte indicó que las disposiciones jurídicas son textos cuyo contenido puede incluir una o varias normas jurídicas, obtenidas mediante interpretación jurídica, las que vienen a ser el contenido de aquellas disposiciones. Por lo tanto, la interpretación que, a decir de la parte accionante, se podría realizar de la regla del inciso segundo del art. 20 del CONA no es constitucionalmente válida. La Corte recordó que los avances médicos y científicos, particularmente en el ámbito de la medicina fetal, hacen posible realizar distintos procedimientos de diagnóstico y tratamiento de enfermedades o condiciones médicas en el *nasciturus*, y el permitir que acceda a estos tratamientos ha sido reconocido en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y es compatible con los art. 45 y 66, num. 3, literal d) de la Constitución. Por lo anterior, declaró la constitucionalidad de la norma impugnada en relación con los cargos planteados por los accionantes. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz estimó que el análisis de la norma impugnada se relaciona con el “derecho a intentar”, por el cual es posible acceder a tratamientos o procedimientos experimentales que permitan el ejercicio de una vida digna. Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado, consideraron que los accionantes no habían proporcionado argumentos sobre una presunta incompatibilidad normativa conforme a la LOGJCC, por lo que no correspondía interpretar la norma impugnada a la luz de la nueva evidencia científica en el campo de la medicina fetal y es incompatible desestimar una acción pública de inconstitucionalidad y disponer una interpretación conforme de esta.



50-14-IN/22

Inconstitucionalidad de la ordenanza municipal que establecía una tasa bianual por servicio móvil avanzado que vulnera los principios de equidad y confiscatoriedad establecidos en la Constitución.

La Corte conoció una acción de inconstitucionalidad por el fondo presentada por CONECEL, en contra de los artículos 2, 15, 16, 17 y 18 de la “Ordenanza que regula la implantación de estaciones fijas de soportes de antenas e infraestructuras relacionada con el servicio móvil avanzado (SMA), postes y tendidos de redes pertenecientes a personas naturales y jurídicas; privadas y crea la tasa para la construcción de la segunda fase de la obra de alcantarillado sanitario integral del cantón Quevedo”, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, y reformada parcialmente el 23 de enero 2015. La compañía accionante alegó que los artículos impugnados vulneraban la competencia privativa y exclusiva para regular el espectro radioeléctrico y sector de telecomunicaciones que le corresponde al Estado central y que los GAD municipales no tienen competencia en esta temática y que, al establecer definiciones relacionadas con el tema y regularlo vía ordenanza atentarían contra el principio de jerarquía normativa. Adicionalmente, indicaron que, la tasa establecida realmente es un tributo que se cobra de manera bianual sin una contraprestación a favor del usuario. La Corte consideró que las decisiones impugnadas regulan una forma de uso y ocupación del suelo conforme lo establecido en el art. 264, num. 2 de la CRE. Asimismo, indicó que la tasa regulada en la ordenanza excede significativamente los límites establecidos en el parámetro objetivo establecido en el Acuerdo No. 41-2015, por lo que contraviene los principios de equidad y no confiscatoriedad de los artículos 300 y 323 de la CRE. Por lo anterior, decidió aceptar parcialmente la IN, declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 15, 16 y 17 de la ordenanza y desestimó los cargos en contra del artículo 2 de la misma. Asimismo, ordenó al GAD de Quevedo

14-17-IN/22

	que, en el evento de que expida normativa en sustitución de las disposiciones declaradas inconstitucionales, la misma debe guardar estricta observancia del ordenamiento jurídico y sus competencias.	
La eventual antinomia entre normas infraconstitucionales no puede ser objeto de control abstracto de constitucionalidad.	La Corte desestimó la acción de inconstitucionalidad presentada contra el art. 3 de la Ordenanza que Regula las Indemnizaciones y Jubilación de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora Chinchipe, emitida el 31 de agosto de 2011 y sancionada el 5 de septiembre de 2011, por tratarse de un asunto de legalidad que no es de su competencia. La CC señaló que en la demanda se identificaron normas infra legales que supuestamente contradicen a la norma constitucional; y, que, si bien ello podría generar una ruptura en la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, no necesariamente dicha contradicción es objeto del control abstracto de constitucionalidad a través de una acción pública de inconstitucionalidad. La Corte mencionó que los accionantes circunscribieron su cuestionamiento a una posible tensión entre la ordenanza y la ley, sin desplegar una construcción argumentativa específica, clara y pertinente sobre la incompatibilidad normativa que sustente la inconstitucionalidad, por lo que, conforme con las sentencias 94-15-IN/21 y 58- 16-IN/21, la CC debe aplicar el principio de presunción de constitucionalidad de la norma. Además, la CC no verificó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, pues no identificó dos sujetos de derechos estén en igual o semejantes condiciones que le permita realizar y continuar con el análisis correspondiente.	53-18-IN/22

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Imposibilidad de realizar control constitucional de una norma derogada.	La Corte Constitucional rechazó por improcedente la acción de inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 1 de la Resolución Nº 023-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura en Transición, a través de la cual se resolvió normar el procedimiento para el reconocimiento de la compensación económica por retiro voluntario para acogerse a los beneficios de la jubilación, al evidenciar que la resolución impugnada fue expresamente derogada por una posterior, misma que no replicó en su contenido el artículo impugnado. Además, verificó que, a la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad, la norma ya había sido derogada, sin que se evidencie alguna circunstancia cierta que permita concluir que la norma produjo efectos ultractivos.	3-16-IA/22

IO – Acción de inconstitucionalidad por omisión

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
	La Corte analizó la acción de inconstitucionalidad presentada por el prefecto de Chimborazo y el procurador síndico del GAD de Chimborazo, en contra del Decreto Ejecutivo No. 1389, que definió los límites territoriales entre las provincias de Chimborazo y Cañar, específicamente en el sector de “Culebrillas” y “Juval-Guangra” segmento en el que son colindantes los cantones Alausí y Chunchi con los cantones Cañar y	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Inconstitucionalidad por omisión respecto de la obligación contenida en la disposición transitoria decimosexta de la Constitución relativa a la remisión por parte del presidente de una ley para la fijación de límites territoriales.

Azogues donde están asentadas varias comunidades indígenas identificadas con la cultura puruhá, por presunta omisión en cumplir la disposición transitoria decimosexta de la Constitución. La Corte encontró que el decreto impugnado había sido declarado nulo, pero que esto no implicaba que las omisiones relativas en que supuestamente incurría el mismo hayan quedado insubsistentes; y que, al contrario, ya que el decreto impugnado no existe en el ordenamiento jurídico, de existir un mandato constitucional de normar, las omisiones relativas alegadas podrían haberse convertido en absolutas, por lo que procedió con el control constitucional. Así, respecto de la disposición transitoria decimosexta, indicó que la misma contiene dos obligaciones dirigidas al presidente de la República: (i) remitir un proyecto de ley a la Asamblea para la fijación de límites territoriales; y, de ser el caso, (ii) instar a la convocatoria de consulta popular para resolver conflictos de pertenencia. La CC consideró que la primera obligación era un mandato claro y concreto. En tal virtud, el presidente de la República había remitido el proyecto de ley a la Asamblea Nacional en el 2017, el cual tenía un informe para el primer debate, sin que se haya continuado con el trámite. Sobre la segunda obligación, la Corte consideró que no constituye un mandato constitucional de normar o actuar por no ser concreta y clara. Por lo anterior, la CC desestimó la acción, pero exhortó a la presidencia de la Asamblea Nacional para que tramite a la brevedad posible la Ley de Límites. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, indicó que, en su criterio, existía una falta de objeto de la acción al haberse declarado la nulidad del Decreto impugnado, y que no existían cargos que permitan a la Corte pronunciarse sobre el deber de la presidencia de remitir un proyecto de ley para la fijación de límites constitucionales, por lo que, la Corte no estaba habilitada para efectuar el análisis de fondo de la acción. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz estimó que la Corte debió haber aceptado la acción y debió haber otorgado un plazo a la Asamblea Nacional para que cumpla su obligación de normar y expedir la ley, de conformidad con el art. 129, numeral 1 de la LOGJCC; debido a que, según su criterio, se cumplían con los requisitos que se deben configurar para que exista una inconstitucionalidad por omisión.



2-17-IO/22

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
Control constitucional de la convocatoria a referendo (segundo momento) de la propuesta de enmienda remitida por la Presidencia constante en las preguntas 2, 3, 4, 5, 7 y 8.	En el ejercicio de control constitucional de la convocatoria a referendo de la propuesta de enmienda a la Constitución remitida por la Presidencia de la República, la Corte estableció que las preguntas y sus considerandos cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 103, numeral 3; 104 y 105 de la LOGJCC, con base en los siguientes criterios y exclusiones: en la Pregunta 2 relacionada con extradición, se modificó el considerando décimo al considerar que inducía al elector a una respuesta y contenía valoraciones del proponente; en la Pregunta 3 relacionada con la autonomía de la FGE, la frase introductoria, para cumplir con las cargas de lealtad y claridad, deberá formularse de esta manera: Frase introductoria: “Actualmente, el Consejo de la Judicatura selecciona, evalúa, asciende, capacita y sanciona a fiscales”; en la Pregunta 4 relacionada con la	<u>4-22-RC/22A</u>

	reducción de asambleístas, se modificó el texto de los considerandos primero, segundo, tercero, séptimo y se excluyó los considerandos cuarto, quinto y décimo al considerar que no cumplen los requisitos constantes en la ley; en la Pregunta 5 relacionada con la reducción de movimientos políticos, se modificó el texto del considerando décimo y se excluyó el octavo. En cuanto a su frase introductoria, para respetar las garantías de claridad y lealtad, deberá formularse de la siguiente manera: “Frase introductoria: Actualmente existen 272 movimientos políticos en el Ecuador”; en la Pregunta 7, se modificó el texto del considerando tercero. Sobre su frase introductoria, para cumplir con las cargas de lealtad y claridad, deberá formularse de esta manera: “Frase introductoria: La Constitución excluye del Sistema Nacional de Áreas Protegidas a las áreas de protección hídrica”; finalmente, en la Pregunta 8, se modificó el considerando séptimo y se excluyó los considerandos quinto y sexto. Con las precisiones señaladas, la Corte dispuso se proceda conforme al proceso prescrito para los referendos en la Constitución y la ley. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado. De acuerdo con su criterio y como lo había indicado en el primer momento de dictamen de vía, las preguntas 2 y 4 no debieron superar este control. Por otro lado, consideró que las preguntas 7 y 8 no garantizan la libertad del elector.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Control constitucional de la convocatoria a referendo (segundo momento) de la propuesta de enmiendas a la Constitución sobre facultad de designación de autoridades y forma de elección de miembros del CPCCS.	La Corte Constitucional emitió sentencia de control constitucional previo a la convocatoria a referendo sobre de dos propuestas de modificación a la Constitución presentadas por el presidente de la República. En la primera, respecto de la facultad de designación de autoridades por parte del CPCCS y a la introducción de nuevos mecanismos de designación, la Corte determinó que, con miras a garantizar la libertad del elector y asegurar que los considerandos cumplan exclusivamente una función informativa, corresponde eliminar el considerando tercero y la última oración del considerando cuarto: “Esto convierte al CPCCS en un órgano vulnerable por su diseño constitucional que representa un riesgo para la institucionalidad del país”. Señaló que esta supresión no afecta el contenido ni la coherencia de la propuesta. Por otro lado, la Corte no observó ninguna razón adicional para considerar que la pregunta, en los términos que se encuentra formulada, incumpla con las cargas de claridad o lealtad o afecte la garantía de libertad plena de las y los electores. En cuanto a la segunda propuesta, orientada a modificar el mecanismo de designación de los consejeros del CPCCS, la Corte determinó que corresponde eliminar el considerando cuarto y la última oración del considerando segundo “politizando nuevamente a esta entidad”, pues su supresión no altera la esencia de la propuesta, ni afecta la secuencia lógica de los considerandos. La Corte no observó ninguna razón adicional para considerar que la pregunta, en los términos que se encuentra formulada, incumpla con las cargas de claridad o lealtad o afecte la garantía de libertad plena de las y los electores.	 <u>6-22-RC/22A</u>
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La Corte emitió un dictamen respecto de la vía de modificación a la Constitución de la propuesta de reforma parcial al artículo 158 de la Constitución, sobre la inclusión de la facultad del presidente o presidenta de la República para disponer el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional para combatir el crimen organizado, presentada por el presidente de la República. La Corte se refirió a los criterios establecidos en el dictamen 4-22-RC/22, que contenía una propuesta de modificación idéntica y determinó que la actual propuesta	

Dictamen de vía respecto de una propuesta de reforma parcial a la constitución presentada por el presidente de la República sobre las funciones que desempeñan las Fuerzas Armadas en la seguridad del Estado.	puede ser tramitada a través de la vía de la reforma parcial, pues la propuesta no establece una restricción de derechos o garantías constitucionales ni se refiere, incide o modifica los procedimientos de reforma constitucional. En consecuencia, habilitó al presidente a que presente el proyecto de reforma parcial a la Asamblea Nacional. En su voto concurrente los jueces Enrique Herrería Bonet y Carmen Corral Ponce coincidieron con la mayoría en cuanto a que el planteamiento no afecta los derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, ratificaron su criterio en cuanto a que la modificación propuesta no incurre en alteración orgánica ni en restricción dogmática, como lo habían expuesto en el voto salvado del dictamen 4-22-RC/22.	<u>7-22-RC/22</u>
---	--	--------------------------

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Consulta popular presentada por el presidente de la República, respecto a propuestas de reforma al Código Orgánico Integral Penal y Ley de Régimen Tributario Interno.	En relación con la pregunta 1, que busca destinar los valores comisados por delitos vinculados al crimen organizado a programas educativos, la CC consideró que, si bien los considerandos 1 y 6 cumplen con los requisitos determinados en el art. 104 de la LOGJCC, los considerandos 2, 3, 4, 5 y 7, en su conjunto, no garantizan de forma plena la libertad del elector; ya que presentan lenguaje valorativo, no sencillo y además existe incoherencia entre los considerandos y el texto a ser reformado. Por tanto, la CC concluyó que, si bien la norma propuesta supera el control material, al evidenciarse que, tanto los considerandos, como la frase introductoria y la pregunta 1 no superan los requisitos de la LOGJCC, ésta no pasa el control constitucional y no puede ser aprobada. Respecto de la pregunta 2, que quiere añadir un tipo penal de “extorsión organizada”, la CC determinó que los considerandos 3, 5, 7 y 8 cumplen con los requisitos constantes en la LOGJCC; y que los considerandos 1, 2, 4, 6, 9 y 10 no cumplen con los requisitos establecidos en la LOGJCC. En consecuencia, la CC observó que, al no haberlo hecho los considerandos, la pregunta 2 en su conjunto no puede ser aprobado. En referencia a la pregunta 3, que busca la aplicación de un incentivo tributario a quienes emplean a personas mayores de 45 años, la Corte observó que los considerandos 1, 2, 3 y 6 cumplen con lo requerido en el art. 104 de la LOGJCC; no obstante, los considerandos 4, 5, 7, 8 y 9 no superan el control formal; consecuentemente, constató que la mayoría de los considerandos analizados no cumplían con los requisitos establecidos en el art. 104, así como con el art. 103 LOGJCC. Por tal razón, la CC consideró que, si bien la propuesta de reforma al numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno supera el control material, los considerandos y la pregunta no superan los requisitos de la LOGJCC, por lo que ésta no pasa el control constitucional y no puede ser aprobada. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, y el juez Alí Lozada Prado, en su voto concurrente conjunto, discreparon en cuanto a la argumentación realizada para sostener que la pregunta 2 podría superar el control constitucional material, en el supuesto de que habría superado el control formal, por considerar que las consultas que persigan medidas de corte punitivo,	<u>7-22-CP/22</u>

requieren ser analizadas con mayor profundidad para asegurar que estén acordes a los principios que rigen el sistema de rehabilitación penal y respeten el principio de estricta legalidad. Los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en su voto concurrente, sostuvieron que la improcedencia se fundamenta en la extralimitación de los límites constitucionales previstos para la consulta popular, el incumplimiento del art. 195 del Código de la Democracia al tratarse de un referéndum y la pretensión de evadir el procedimiento legislativo. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado, consideró que la propuesta planteada por el presidente en relación con la pregunta 2 de la consulta popular cumple con los requisitos legales. La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado, consideró que: (i) los considerandos 4, 6, 9 y 10 cumplen con los requisitos constantes en la LOGJCC; (ii) en los considerandos 1 y 2, debió haber sido considerada la posibilidad de modular y eliminar aquellas frases que no superen el control de constitucionalidad siempre que no se altere el contenido y coherencia de la propuesta. Consecuentemente, el texto de los considerandos de la Pregunta 2 sí supera el control constitucional correspondiente y la Pregunta 2 en su conjunto debía ser aprobada.

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
DECISIÓN DESTACADA Inconstitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena a quienes se acogieron al procedimiento abreviado.	La Corte analizó dos consultas de norma planteadas respecto de la constitucionalidad de la Resolución No. 02-2016, dictada por la Corte Nacional de Justicia, dentro de dos causas penales en las que los jueces consultaron acerca de la compatibilidad de la disposición que prohibía conceder el beneficio de sustitución condicional de la pena a aquellos procesados que han decidido acogerse al procedimiento abreviado. La CC explicó que la resolución mencionada es contraria a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, puesto que el COIP no presenta una limitación expresa a la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados. Así también, la CC determinó que la mencionada resolución carece de una fundamentación razonable sobre el trato diferenciado entre los procesados que se han acogido a un procedimiento abreviado respecto de aquellos que no, a efectos de acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena. Por lo tanto, contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación. Por todo lo expuesto, la CC aceptó las consultas de norma planteadas, declaró la inconstitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, determinó la interpretación que se le debe dar al art. 630 del COIP, dispuso al Consejo de la Judicatura la difusión de la sentencia e instó que la Defensoría Pública capacite a los defensores públicos respecto del contenido de la sentencia. El juez Richard Ortiz realizó un voto concurrente en el que enfatizó sobre los efectos de la sentencia respecto de las personas que fueron sentenciadas dentro de un procedimiento abreviado y a quienes se les impidió acceder a la suspensión condicional de la pena. Mencionó que todas las personas que ya han sido sentenciadas en un procedimiento abreviado, que todavía se encuentren privadas de libertad y que no accedieron a la suspensión condicional de la pena por la	 <u>50-21-CN/22</u>

Resolución No. 02-2016, podrían solicitarla en cualquier momento, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 630 del COIP.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, dentro de una AP, cuando se dispone realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos, de conformidad con el art. 16 de la LOGJCC.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia de acción de protección con medida cautelar, la Corte desestimó la acción. La Corte examinó la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y verificó (i) si la sentencia impugnada violentó alguna regla de trámite al disponer una inspección ocular en el lugar de los hechos y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio. Así, la Corte precisó que los jueces actuaron con fundamento en el art. 16 de la LOGJCC, que prevé la potestad de los jueces constitucionales de ordenar visitas en el lugar de los hechos, recoger versiones y evidencias, entre otros, previa notificación a las partes procesales; por lo tanto, no se vulneró una regla de trámite y en consecuencia, no se afectó el debido proceso. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.	859-17-EP/22
Cumplimiento del requisito de motivación de explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, en una sentencia de AP.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, se desestimó la acción. La Corte evidenció que, a diferencia de lo alegado por el accionante, la Sala sí explicó la pertinencia de las normas utilizadas. En específico, en la sentencia se utilizan varias normas para explicar la naturaleza de la acción de protección en relación con la controversia de origen, pues podría percibirse que, respecto de un proceso administrativo tributario y el posterior proceso coactivo, <i>prima facie</i> , existe un tema de legalidad. La Corte evidenció que la Sala expuso las razones por las cuales considera que no se discutía un tema de legalidad, al estar en controversia la notificación al actor del proceso de origen y el ejercicio de su derecho a la defensa. Así también, la sentencia señala que no se habría considerado la excepcionalidad de la notificación por la prensa y la notificación tácita, con lo cual se afectaron los derechos a la defensa y seguridad jurídica, dado que no se habría notificado al actor en el proceso de origen con el procedimiento administrativo tributario por parte del SENAE. Por ello, la Corte constató que en la sentencia se explicó la pertinencia de la aplicación de las normas que enunció a los antecedentes de hecho.	2753-17-EP/22
Análisis del derecho a ser juzgado por un juez competente y de la garantía de la motivación en sentencia de segunda instancia de AP.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una acción de protección la CC desestimó la acción. La Corte descartó vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente al verificar que, al existir vulneraciones a los derechos a la igualdad y no discriminación, así como al derecho al trabajo, la AP es la vía adecuada y por ende el juez constitucional es competente para conocer el caso. Adicionalmente, la Corte determinó que la sentencia estaba suficiente motivada que descartan vulneraciones a esta garantía.	3189-17-EP/22

No se vulnera la garantía de la motivación cuando el juez revisa el acervo probatorio y alegaciones formuladas / No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando un error procesal se subsana en la segunda instancia.	La Corte conoció una EP presentada por el director provincial del IESS en el Guayas, en el marco de una AP con medida cautelar, presentada por una persona en contra del IESS y el Hospital Teodoro Maldonado Carbo. La CC encontró que, sobre la sentencia de segunda instancia, la Sala fundamentó su decisión en normas y principios constitucionales y explicó su pertinencia frente a los hechos del caso. Así también comprobó que la sentencia expone los hechos probados con base al acervo probatorio y se refirió de forma expresa a los recaudos procesales y alegaciones formuladas en la audiencia pública. Sobre la sentencia de primera instancia, la CC comprobó que la misma tenía una fundamentación fáctica y normativa suficiente, puesto que enunció normas, principios y sentencias constitucionales y explicó su pertenencia frente a los hechos del caso. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, indicó que, pese a que se evidenció una omisión por parte de la Unidad Judicial al no considerar el escrito de apelación del IESS, la Corte Provincial subsanó dicho error, por lo que la omisión no resultó trascendente constitucionalmente, con lo cual, no se vulneró la seguridad jurídica. Además, aclaró no existe contradicción entre la resolución oral y la escrita pues en ambas se aceptó la AP, y el error de la sentencia escrita fue corregido a posteriori. Por lo anterior, la CC desestimó la EP.	1083-18-EP/22
Se vulnera la garantía de motivación en las sentencias de AP que no analizan la alegada vulneración de los derechos.	La Corte, al examinar una EP planteada en contra de la sentencia de primera instancia y la sentencia de apelación, en el marco de una acción de protección, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación al constatar que en la misma los jueces de la Corte Provincial no analizaron la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales referidos por el accionante en el proceso de origen, de forma previa a inferir que la causa debía ser resuelta en la justicia ordinaria; análisis que, en materia de garantías jurisdiccionales, debían realizar los jueces que conocieron la causa. Como medidas de reparación, la CC dispuso dejar sin efecto la sentencia de apelación en mención, retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho y ordenó que otra conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo resuelva el recurso de apelación del accionante.	2376-17-EP/22
Se vulnera la motivación cuando se niega una acción de protección sin analizar si existió o no vulneración de los derechos alegada.	En la EP presentada en contra de una sentencia de apelación, que confirmó la sentencia que negó una AP por considerar que no se habían agotado las vías ordinarias para impugnar el acto administrativo emitido por Petroecuador, la CC verificó que la sentencia impugnada no analizó si se vulneraron los derechos al trabajo, a la vida digna, al debido proceso y a la seguridad jurídica que fueron alegados por el accionante, sino que -sin pronunciarse sobre cada uno de estos derechos y con una referencia genérica al art. 88 de la CRE- concluye que no existió dicha vulneración porque la terminación de la relación laboral del accionante con Petroecuador habría sido legal. Por tanto, la CC encontró que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	2817-17-EP/22
Análisis de la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica dentro de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP.	En la EP presentada por Petroecuador, en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la Corte desestimó la acción. La Corte determinó que se tutela la garantía de la motivación cuando la judicatura determina la existencia de vulneración de derechos, por lo cual no tenía la obligación de pronunciarse sobre la existencia de otras vías distintas a la constitucional. En el mismo sentido, la Corte desestimó posibles vulneraciones a la seguridad jurídica, ya que a la luz del	3242-17-EP/22

precedente jurisprudencial 001-16-PJO-CC, se consolidó la obligación de que los jueces que conocen de una AP deben examinar la existencia o no de vulneración de derechos para después de este análisis, determinar si la AP es procedente y de no serlo establecer si el caso contaba con otra vía adecuada y eficaz. De este modo, la CC analizó que debido a que el juez determinó la vulneración de derechos, no correspondía establecer la existencia de otra vía por lo que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Inobservancia de la regla de trámite afecta al derecho a la defensa como principio.	La Corte aceptó una acción presentada en contra de un auto que negó un recurso de nulidad, al encontrar que la Sala Penal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia de cada procedimiento, dado que transgredió la regla de trámite según la cual, si el Tribunal de Garantías Penales viola una regla de trámite y tal violación hubiese influido en la decisión de la causa, la Sala competente para conocer el recurso de nulidad está obligada a declararla, conforme lo prescrito en el artículo 330, num. 3 del Código de Procedimiento Penal. La CC puntualizó que el debido proceso debe garantizar a las partes el ejercicio del derecho a la defensa, —materializado en la presentación de pruebas a favor, y, en la posibilidad de contradecir las presentadas en su contra—. Agregó que tales características permiten evitar la práctica sorpresiva de pruebas, lesiva al principio de buena fe procesal y al derecho de las partes a contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa. La CC determinó que, al configurarse la vulneración a una regla de trámite que influyó en la decisión del Tribunal Penal, la Sala Penal estaba obligada a declarar la nulidad procesal; sin embargo, dicha Sala también cometió el yerro en que incurrió el Tribunal de instancia, al pretender que la Fiscalía anuncie nuevamente sus medios de prueba para la segunda convocatoria a audiencia de juicio. Así, la CC concluyó que esta violación a la regla de trámite por parte del Tribunal Penal influyó de manera directa en su decisión, pues la ratificación de inocencia del procesado se fundamentó en la falta de pruebas de Fiscalía para demostrar el cometimiento del delito. La CC no dispuso retrotraer el proceso, ya que la Fiscalía no tendría los mecanismos necesarios para contactarse con la víctima y asegurar su comparecencia, por lo que, de emitirse una nueva sentencia, no tendría la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar la acción. Como parte de las medidas de reparación, la CC dispuso que la sentencia, en sí misma, constituya una medida de reparación y ordenó al Consejo de la Judicatura que inicie el sumario administrativo, de conformidad con el art. 125 del COFJ, en contra de los jueces y conjuces que conocieron el proceso penal. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, disintió con la sentencia de la mayoría específicamente en su decisión de no ordenar el reenvío de la causa a la justicia penal ordinaria, como una medida de reparación que otorgaría una nueva oportunidad a las autoridades competentes de actuar con la debida diligencia requerida para evitar que los delitos de violencia	 <u>1078-10-EP/22</u>

	sexual queden en impunidad. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, expuso que, en función que a la FGE le corresponde constitucionalmente ejercer la acción penal pública en defensa de la sociedad en su conjunto; y, habiéndose verificado una violación al debido proceso, procede el re-envío a la judicatura de origen a fin de que se sustancie la audiencia de juicio y se dicte la sentencia pertinente.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Se inobserva el principio <i>non bis in idem</i> cuando se sustancian diferentes procesos penales respecto de actos conexos de un mismo hecho.	La Corte Constitucional aceptó parcialmente una EP presentada contra de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la sentencia de casación dentro de un proceso penal. Señaló que la garantía del <i>non bis in idem</i> requiere la concurrencia de 4 elementos, mismos que están presentes en este caso. Identificó que, en el expediente de la causa consta que existen, al menos, otros dos procesos penales –identidad de materia–, en los que participaron las mismas partes procesales: Fiscalía y el procesado Ricardo Eduardo López Hernández –identidad de sujeto–, que comparten antecedentes fácticos –identidad de hechos–; y, versaron respecto de la presunta comisión del delito de falsedad de los documentos únicos de importación para obtener los certificados aduaneros para matriculación vehicular en la Gerencia del Primer Distrito de Guayaquil, en el período comprendido entre junio del 2000 y marzo del 2001 –identidad del motivo de persecución–. En consecuencia, al cumplirse todos los presupuestos, se verifica una vulneración a la garantía de <i>non bis in idem</i>. La Corte verificó que respecto al accionante se habían emitido varias sentencias contradictorias, tanto de condena como de ratificación de estado de inocencia. Al respecto, la Corte razonó que otra de las funciones de la garantía <i>non bis in idem</i> es asegurar que las decisiones judiciales que han pasado por la autoridad de cosa juzgada sean inimpugnables e inmutables. Como medidas de reparación, dispuso: dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas; que el CJ remita la sentencia a todos los jueces penales que hubieran tramitado o resuelto las causas iniciadas en contra del accionante por los mismos hechos, de modo que puedan adoptar las decisiones a las que haya lugar. Remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, para que cuantifique la reparación económica a la que hubiera lugar. Llamar la atención a todas las autoridades judiciales que intervinieron en la tramitación de la causa. Disponer al CJ que, de conformidad con lo señalado en esta sentencia, inicie el sumario administrativo en contra de todos los jueces que intervinieron en la tramitación de la causa. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería expuso su desacuerdo con la medida de reparación referente a la remisión del expediente al TCA para que se proceda con la reparación económica, pues de acuerdo con su criterio debió dejarse a salvo la posibilidad de que se inicien las acciones para reclamar otras afectaciones que pudieron haberse generado por la violación de derechos por parte de las autoridades judiciales, lo que a su juicio cerró la posibilidad a una reparación integral.	 1288-15-EP/22
Garantía de la motivación en el marco de un juicio por haberes e indemnizaciones laborales.	La Corte conoció una EP presentada por una persona en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un juicio por haberes e indemnizaciones laborales. La accionante alegó que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que no se le habría reconocido el derecho a recibir una indemnización mayor por despido intempestivo por encontrarse en recuperación de un accidente de trabajo, situación que presuntamente no	2772-16-EP/22

	había sido considerada en las decisiones impugnadas. La CC encontró que no se vulneró la garantía de la motivación, en tanto que la judicatura de instancia fundamentó su decisión en la interpretación de la disposición invocada por la accionante, por lo que se observaría una motivación suficiente. En consecuencia, la Corte desestimó la EP.	
Análisis de la garantía del debido proceso que determina que en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se deberá aplicar en el sentido más favorable a la persona infractora en el marco de un proceso contencioso tributario.	En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación y la sentencia emitida por el tribunal distrital, en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte desestimó la acción. La Corte Constitucional no consideró que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de que en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se debe aplicar en el sentido más favorable a la persona infractora. La sentencia impugnada establecía que el hecho sancionado, es decir, la entrega física del manifiesto de carga respecto de mercancías transportadas por vía marítima, no constituía una falta reglamentaria sino una contravención, pero el accionante no otorgaba razones objetivas para sostener la existencia de una duda que permita la aplicación de la garantía invocada. La Corte resaltó que para que la garantía resulte aplicable, la referida duda no debería ser susceptible de ser despejada con los métodos de interpretación jurídica. Por otra parte, la Corte consideró que no se vulneró la garantía de la motivación porque el auto impugnado sí consideró las alegaciones del recurso de casación y señaló que no se habría especificado si se produjo una falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la norma contenida en esta disposición. Por ello, la Corte concluyó que no se comprobó la alegada vulneración de la motivación por incongruencia frente a las partes.	596-17-EP/22
Análisis del derecho a la obtención y actuación de pruebas de acuerdo con la Constitución y a la ley, en el marco de un proceso de impugnación de paternidad.	En la EP presentada en contra de una sentencia de casación en el marco de un proceso de impugnación de paternidad, la Corte desestimó la acción. La Corte Constitucional consideró que se tutela el derecho al debido proceso en la garantía de “obtención y actuación de pruebas de conformidad en la Constitución o la ley” si se obtiene una prueba de ADN sin vulnerar alguno de los derechos de las partes, por lo que el negar la solicitud de practicar nuevamente esta prueba, debido a la disconformidad de una de las partes, no vulnera el derecho mencionado. Consecuentemente, la Corte ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.	1024-17-EP/22
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Vulneración del derecho a la defensa por falta de	La Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa del accionante en una sentencia que aceptó una demanda de extinción de pensión de alimentos. Acerca del agotamiento de recursos, la Corte señaló que para el caso particular no era necesario agotar la acción de nulidad, pues la sentencia pasó a ser una de tipo meramente declarativo, al constatar una situación ya materializada que consistió en la caducidad de la obligación de alimentos por haber cumplido el entonces alimentario los veintiún años de edad. Sobre el derecho a la defensa, la Corte constató que el juzgador no agotó los medios necesarios para obtener con certeza el domicilio del demandado y perfeccionar su citación, lo cual le hubiera permitido a este último un eventual ejercicio del derecho a la defensa. De este modo, la Corte Constitucional indicó que, en el caso analizado, la actuación del juez impidió agotar una citación efectiva y tuvo como consecuencia la privación del derecho a la defensa del demandado. Como medidas de reparación, la Corte dispuso que la sentencia sea una forma de reparación, pues no procede un reenvío de la causa, ya que a la fecha el demandado tiene	 1201-17-EP/22

agotamiento de los medios necesarios para obtener con certeza el domicilio del demandado y perfeccionar su citación.	veintisiete años de edad y se encuentra, de hecho, extinta la obligación alimenticia, sin perjuicio de los valores que pudieren existir adeudados o pendientes, los mismos que deben ser liquidados y pagados en instancia respectiva, en caso de haberlos.	
No se vulnera la garantía de motivación cuando se cumple la estructura mínima de motivación. / No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando un congreso resuelve en aplicación del derecho existente.	En la EP presentada por la Armada del Ecuador en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, emitido dentro de un proceso laboral, la Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al observar que el congreso indicó que los cargos del recurso de casación planteado respecto a las causales quinta y primera de la Ley de Casación no eran completos y concluyó en inadmitir el recurso de casación. Por tal motivo, la Corte concluyó que el auto impugnado es coherente, puesto que las premisas que componen su estructura no se contradicen entre sí o con la conclusión a la que se arriba. Asimismo, la Corte Constitucional descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al encontrar que el auto impugnado se limitó a analizar si la fundamentación del recurso de casación planteado, cumplía con las formalidades exigidas para el efecto en la ley de la materia, sin que se verifique que la inadmisión del recurso de casación haya violado alguna regla de trámite. En consecuencia, la Corte desestimó la acción planteada.	1782-17-EP/22
No se vulnera la garantía de motivación cuando se cumple la estructura mínima de motivación. /No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas cuando un congreso resuelve en aplicación del derecho existente.	En la EP presentada por la SENA contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó la vulneración del debido proceso al verificar que la autoridad judicial concluyó que el recurso no cumplió con los requisitos previstos en el COGEP para su admisibilidad. Por tanto, la Corte concluyó que el auto contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Asimismo, la Corte descartó que la congresación haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, dado que no se constató una extralimitación al calificar la inadmisión del recurso de casación. En efecto, la Corte verificó que la congresación no realizó un análisis de fondo del recurso de casación y limitó su actuación a revisar el cumplimiento de los requisitos formales que establecen el COGEP para la admisión del recurso. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.	1809-17-EP/22
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Para que exista vulneración a la garantía de no ser juzgado más de una	La Corte Constitucional conoció una EP presentada en contra de decisiones dictadas dentro de un proceso de reivindicación de dominio. Los accionantes alegaron que las sentencias vulneraron sus derechos a la defensa en la garantía de presentar pruebas y al debido proceso en la garantía de que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Sobre la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, la Corte ha establecido que, para que exista doble juzgamiento, deben confluir cuatro presupuestos: (i) identidad de sujetos, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de motivo de persecución y (iv) identidad de materia. En el caso bajo análisis, la Corte consideró que existía identidad de sujetos, puesto que las demandas de reivindicación de dominio fueron presentadas por los mismos accionantes e identidad de materia, en tanto que en ambos procesos se activó la vía ordinaria. Sin embargo, encontró que no existió ni identidad de hechos ni identidad de	 2094-17-EP/22

vez por la misma causa y materia, debe existir identidad de sujetos, de hechos, de motivo o persecución y de materia.	motivo, dado que, en el primer proceso no se singularizó el bien sobre el cual se perseguía la reivindicación, pese a ser un requisito fundamental en este tipo de procesos, mientras que en el segundo proceso, sí se singularizó el bien. Así, no se configuró la vulneración en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Por lo anterior, la Corte desestimó la EP y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.	
Análisis de la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva en un auto de inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte desestimó la acción. Además, descartó una posible vulneración de la garantía de la motivación, al observar que el congreso nacional sustentó la decisión de inadmitir el recurso de casación con base en su análisis e interpretación de las normas que regulan este recurso. Así, la Corte constató que, en el auto impugnado, el congreso nacional sí analizó el vicio de “errónea interpretación de la motivación” alegado por la entidad accionante, por lo que no incurrió en una deficiencia de incongruencia frente a las partes. De la misma forma, la Corte no consideró que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la sola inadmisión del recurso de casación no vulnera por sí sola el derecho a la tutela judicial efectiva.	2166-17-EP/22
No se vulneran las garantías de motivación ni de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando el congreso verifica los requisitos establecidos en la ley en la fase de admisión de un recurso de casación.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario de impugnación de resolución emitida por el SENAE, la Corte desestimó la acción. Además, consideró que se tutela el derecho a la motivación cuando el congreso respondió a las alegaciones relevantes de la entidad accionante y advirtió que en esta situación no existe el vicio de incongruencia y por lo tanto descartó vulneraciones a la garantía de la motivación. Así también la Corte concluyó que se protege la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando los congresos rechazan un recurso de casación al verificar el incumplimiento de los requisitos formales que establece el art. 270 del COGEP para la admisión del recurso de casación.	2390-17-EP/22
Análisis del derecho a la defensa en el marco de la declaratoria de oficio de la caducidad de la facultad sancionadora de la CGE.	En la EP presentada por la Contraloría General del Estado contra las sentencias del TDCA y de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte analizó el derecho de la entidad accionante a la defensa y concluyó que no existió vulneración, pues verificó que tanto los jueces del TDCA como los jueces de la Sala de la Corte Nacional fundamentaron su decisión en el art. 72 de la LOGCE, que se refiere a la declaratoria de caducidad de la facultad sancionadora de la Contraloría y señaló que en la sentencia 1255-16-EP/21 la Corte ya determinó que la caducidad opera, incluso, de oficio, pues es un límite al poder de la Administración Pública; además, indicó que este tipo de actuación es congruente con el control de legalidad que corresponde a esta jurisdicción, de conformidad con el art. 313 del COGEP, por lo que es una obligación explícita de los jueces así declararlo. Finalmente, la Corte llamó la atención a la entidad accionante al pretender desnaturalizar los objetivos de la EP y entorpecer el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional.	2398-17-EP/22

La aplicación retroactiva de una norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica.	En una EP que impugna una sentencia de casación, en el marco de una demanda laboral, en contra de una empresa en la que el accionante impugnó el acta transaccional de jubilación patronal, la Corte aceptó parcialmente los cargos. El accionante alegó que la sentencia de casación vulneró su derecho a la seguridad jurídica por aplicar de manera retroactiva el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0099 en el cual se establece la fórmula para calcular la pensión global de jubilación patronal. La Corte consideró que la Sala de la CNJ aplicó en un proceso laboral iniciado en 2008, en el que se ventilaba el monto entregado por concepto de fondo global de la jubilación patronal en el año 2003, una norma que entró en vigencia en 2016. Así, indicó que la aplicación retroactiva de una norma sí tiene incidencia en el ámbito constitucional, ya que la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios básicos de la seguridad jurídica. Por lo anterior, aceptó parcialmente la EP y declaró que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aplicar de forma retroactiva la normativa aplicable al cálculo de la jubilación patronal. Como medida de reparación dejó sin efecto la sentencia impugnada y ordenó que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ emita sentencia y resuelva el recurso de casación del accionante.	2399-17-EP/22
Se vulnera el derecho a recurrir en los juicios penales cuando la primera condena es dictada en apelación y no existe el doble conforme.	La Corte al examinar dos EP, planteadas en contra de la sentencia de casación, y, la sentencia de segunda instancia, en el marco de un proceso penal por el delito de lavado de activos, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, declaró la vulneración al derecho al doble conforme, al no haber contado con el mecanismo procesal para que se revise su sentencia condenatoria, dictada por el tribunal de segunda instancia. Como medidas de reparación, la Corte dispuso retrotraer el proceso hasta el momento inmediato posterior en que se notificó la sentencia de segunda instancia y declaró que las personas procesadas que obtuvieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia podrán interponer el recurso especial regulado en la Resolución N°. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 de la Corte Nacional, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento por parte de Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado, entre otros, señaló que el principio <i>iura novit curia</i> tiene límites, pues su aplicación se realiza de conformidad con el principio “<i>da mihi factum, dabo tibi ius</i>” (dame un hecho, yo te daré el derecho), lo cual prohíbe la modificación de los hechos invocados por la parte accionante de la demanda; límite que, en su criterio, fue transgredido por el voto de mayoría, pues ninguno de los accionantes se refirió a la vulneración al doble conforme o al derecho a recurrir y tampoco se refirieron a fundamentos fácticos que puedan originar un cargo relacionado a dichos derechos.	2422-17-EP/22
Análisis de la garantía de motivación en un auto de inadmisión del recurso de casación de un proceso contencioso tributario.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la CC descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto verificó que el conjuez justificó las razones por las cuales, en atención al examen realizado a la fundamentación de todos los argumentos del recurso de casación de la entidad accionante, calificó de inadmisibles el recurso de casación y concluyó que, si bien el vicio alegado fue pertinente, omitió establecer las razones por las cuales se debía aplicar las normas, y no evidenció el carácter determinante del presunto vicio, por	2430-17-EP/22

	lo que, concluyó que no se cumplió con el requisito formal de fundamentación establecido en el artículo 267 número 4 del COGEP. Por tanto, la CC desestimó la acción plantada.	
Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en un proceso contencioso administrativo en el que se declaró el abandono de la causa.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia del accionante, pues indicó que el auto de abandono dictado dentro del proceso contencioso administrativo, era un auto definitivo que puso fin al proceso e impidió que este continúe, por lo que era susceptible de ser recurrido mediante casación y la autoridad judicial recurrida inadmitió el recurso de casación de un auto que sí era susceptible de ser conocido en esa vía. En consecuencia, impidió el acceso a un recurso procedente que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración de justicia. Como medidas de reparación, la Corte dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de inadmisión de casación y que se efectúe el sorteo correspondiente para que la Sala de conjueces de lo Contencioso Administrativo de la CNJ conozca la admisibilidad del recurso de casación planteado. En voto salvado, el juez Richard Ortiz señaló que el auto de abandono se impugnó por una razón que no estaba prevista en el ordenamiento jurídico, por lo que, el recurso de casación devino en inoficioso y correspondía rechazar la demanda por improcedente.	2525-17-EP/22
No se vulnera la garantía de la motivación en un auto de inadmisión de casación y un auto que niega la aclaración y ampliación cuando se observa fundamentación suficiente.	La Corte conoció una EP presentada por una compañía en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, y el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación de dicho auto, en el marco de una demanda laboral por el pago de haberes laborales, iniciada por una persona en contra de una compañía privada. El accionante alegó que las decisiones vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación por no tener una fundamentación suficiente. La Corte indicó que tanto el auto de inadmisión del recurso de casación como el auto que negó la aclaración y ampliación contaban con fundamentación suficiente, puesto que la CNJ citó, entre otros, los artículos pertinentes de la Ley de Casación vigente a la época para la inadmisión y el art. 289 del CPC para el pedido de aclaración y ampliación y los aplicó a los hechos pertinentes del caso. Por lo anterior, al no encontrar vulneración de derechos constitucionales, desestimó la EP.	2637-17-EP/22
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Análisis del derecho a la seguridad jurídica y de la garantía de la motivación en una sentencia en el marco	En la EP presentada en contra de una sentencia que resolvió un recurso de apelación en el marco de un proceso ejecutivo de cobro de un pagaré a la orden, la Corte desestimó la acción y determinó que la sentencia impugnada no contiene los vicios motivacionales de incoherencia lógica y de inatención al estar suficientemente motivada con base a los estándares de la Corte. Adicionalmente, se descartaron posibles vulneraciones a la seguridad jurídica debido a que, a través de la argumentación de los accionantes, no se determinó qué parte de la sentencia 124-17-SEP-CC constituye un precedente en sentido estricto a ser analizado a través del derecho a la seguridad jurídica. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral disintió del voto de mayoría, por considerar que la sentencia impugnada no cuenta con una fundamentación normativa o jurisprudencial suficiente que explique la conclusión del tribunal respecto a la litis consorcio pasivo	 2919-17-EP/22

de un procedimiento ejecutivo.	necesario, ni la forma en que las excepciones perentorias favorecerían a todos los demandados.	
No se vulnera la garantía de motivación en la sentencia de apelación que contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación, y de su auto de aclaración y ampliación, dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En la sentencia y el auto impugnados se desarrollan razones suficientes relativas a la configuración dentro del caso quinto del art. 268 del COGEP y la negativa de los recursos horizontales. Por tanto, la Corte Constitucional concluyó que dichas decisiones cumplen con una fundamentación fáctica y normativa suficientes que explican la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto. Además, la CC observó que la argumentación de los juzgadores contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución de los problemas jurídicos planteados por el casacionista con base en los hechos que consideraron probados ante las judicaturas de instancia correspondientes.	2971-17-EP/22
Se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando el conjuer prescinde de los argumentos del recurso de casación, contraviniendo el procedimiento establecido para la fase de admisibilidad de dicho recurso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte aceptó la demanda y declaró la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte Constitucional verificó que no correspondía archivar la EP, pese a que las sanciones impugnadas a través del proceso de origen habían sido expresamente extinguidas por una ley posterior, toda vez que el Organismo conserva sus competencias para analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales ocurridas por acción u omisión de autoridades judiciales, más aún cuando el accionante no presentó desistimiento de la acción. Declaró la vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al comprobar que la conjuer obvió la cita y argumentos expuestos por la compañía accionante en su recurso de casación, lo cual ocasionó la inadmisión del recurso e impidió un pronunciamiento de fondo de la CNJ. Consideró a la sentencia como una forma de reparación en sí misma, al considerar inoficioso retrotraer el proceso, al comprobar que no existe objeto de impugnación.	3002-17-EP/22
Análisis de los vicios motivacionales de insuficiencia y apariencia en el marco de una sentencia de apelación de AP.	En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una AP, la Corte desestimó la acción, ya que no consideró que se haya vulnerado la garantía de la motivación tras descartar posibles vicios de insuficiencia y apariencia. Respecto al vicio de insuficiencia, verificó que la Corte Provincial enunció la base constitucional que respalda los procedimientos disciplinarios de los miembros de la Policía Nacional, además de haber explicado de manera fáctica, que el accionante contó con el tiempo y medios necesarios para ejercer su derecho a la defensa. Con respecto al vicio de incongruencia, la Corte evidenció que la sentencia no tergiversó el problema jurídico planteado por el accionante y que contestó los argumentos relevantes de las partes. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar sostuvo que la sentencia impugnada no contestó los cargos del accionante sobre las vulneraciones de su derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento; y, que la AP podría haber sido resuelta de forma opuesta. Por ello, la jueza consideró que se configuró un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.	3170-17-EP/22
	La Corte Constitucional aceptó una EP, en el marco de un juicio de divorcio por causal, al comprobar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del derecho a recibir una respuesta, debido a	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Una vez realizada la citación por deprecatorio, corresponde al órgano jurisdiccional continuar con el proceso. No procede la declaratoria de abandono cuando la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.

que la autoridad jurisdiccional declaró el abandono sin que el impulso procesal corra a cargo de las partes, sino de ella. La Corte evidenció que, previo a la declaración de abandono de la demanda, se había practicado y entregado el deprecatorio a la Unidad Judicial del cantón Urcuquí, para que se cite al demandado. Así, determinó que el impulso procesal una vez realizada la citación por deprecatorio, correspondía a la Unidad Judicial, que debía seguir la ritualidad del proceso, y no era atribuible a las partes procesales. Por lo expuesto, la Corte consideró que la declaratoria de abandono produjo una vulneración a la tutela judicial efectiva, pues impidió que el accionante reciba una respuesta a su pretensión al momento en que se declaró el abandono de su acción, cuando la falta de impulso procesal era atribuible al órgano jurisdiccional.



[3262-17-EP/22](#)

No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de casación.

En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte desestimó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que verificó que la Sala de la CNJ no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, y limitó su actuación a verificar el cumplimiento de requisitos formales del recurso de casación, en observancia de lo establecido en el COGEP. De esta forma, consideró que la inadmisión del recurso de casación no vulneró ninguna regla de trámite. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.

[3329-17-EP/22](#)

No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando la Corte Nacional de Justicia emite una sentencia de mérito acorde al art. 16 de la Ley de Casación.

El representante legal de una empresa presentó una EP en contra de la sentencia de casación en el marco de una demanda de impugnación en contra de un acta de determinación emitida por el SRI. La compañía accionante alegó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica debido a que los jueces de la CNJ habrían valorado la prueba en su decisión. La Corte tomó en cuenta la Resolución 07-2017 de la CNJ que, si bien fue emitida de manera posterior a los hechos del caso, permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En la misma resolución, la CNJ indicó que es atribución de las juezas y jueces del tribunal de la Sala Especializada de Casación corregir los errores de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda, lo cual abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y valoración de la prueba. Así, la Corte encontró que la Sala de Casación observó las regulaciones procesales del recurso de casación al emitir una sentencia de mérito de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación y que la actuación de los jueces se enmarcó dentro de las atribuciones que les correspondía, sin ocasionar una afectación a la seguridad jurídica, en cuanto se consideró la norma expresa que existe en el ordenamiento

[3369-17-EP/22](#)

	jurídico. Por lo anterior, no encontró vulneración al derecho a la seguridad jurídica y desestimó la EP.	
No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de casación.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de proceso contencioso tributario, la Corte desestimó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que verificó que la Sala de la CNJ no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, y limitó su actuación a verificar el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en la Ley de Casación para la admisión del recurso de casación, normativa procesal que faculta a los conjuces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.	3392-17-EP/22
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Existencia de un vicio motivacional por incongruencia por cuanto la Corte Nacional tergiversó el cargo relevante propuesto por la compañía accionante.	En la EP presentada por la compañía ADMIHOTEL CÍA. LTDA., contra la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la Corte aceptó parcialmente la acción y declaró la vulneración de la garantía de la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes. Ello, por cuanto la Corte evidenció que la autoridad judicial accionada tergiversó el argumento relevante propuesto por la compañía accionante y no lo contestó. La Corte sostuvo que la Sala desvió o alteró el debate, a fin de no pronunciarse respecto a la aplicación indebida acusada, la cual resultó, a criterio de ADMIHOTEL, en el erróneo entendimiento del Tribunal <i>a quo</i> sobre qué constituye una gestión útil. Ello es precisamente lo que la compañía accionante pretendía que la Sala dilucide. Por esto, la Corte ordenó que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ resuelva el recurso de casación propuesto por la compañía accionante.	 639-18-EP/22
Análisis de la garantía de motivación cuando dentro de la sentencia de casación se corrige el error de la autoridad judicial inferior.	En la EP presentada en contra de las sentencias de segunda instancia y de casación en el marco de un proceso de reconocimiento de unión de hecho <i>post mortem</i> , la Corte desestimó la acción y determinó que en la sentencia de segunda instancia existió carencia de fundamentación fáctica suficiente, ya que no se justificaron las razones para determinar la fecha de inicio de la unión de hecho. Sin embargo, la Corte estableció que este error fue subsanado por la sentencia de casación, ya que la sala cambió la fecha de inicio y justificó las razones para determinar la mencionada fecha. Por lo mencionado, la Corte descartó vulneraciones a la garantía de motivación y dispuso la devolución al juzgado de origen.	844-18-EP/22
Se vulnera el derecho al doble conforme cuando se imponen trabas irrazonables para acceder al recurso de apelación en materia penal.	En la EP presentada en contra de la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación dentro de un proceso penal, la Corte encontró vulneración a derechos constitucionales. Además, evidenció que se vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la accionante, puesto que el tribunal no solo realizó una interpretación extensiva de la ley penal en desmedro de los derechos de la accionante; sino que, además, impuso una traba irrazonable en su derecho a recurrir, a pesar de que esta cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de apelación. Por lo expuesto, aceptó la EP, y ordenó retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la declaratoria de desistimiento del recurso. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que la decisión de	1165-19-EP/22

	mayoría debió circunscribir su análisis a los cargos determinados en la demanda y no examinar hechos que no fueron expuestos en el acto de proposición, pues ello, ocasiona que este Organismo se convierta en una instancia adicional que fiscaliza el proceso jurisdiccional.	
Inobservancia del doble conforme por imposibilidad de revisión de la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, emitido dentro de un proceso penal, la Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia. En efecto, se consideró que, si bien el accionante empleó el recurso de casación, el mismo no podía garantizar el derecho al doble conforme. Así, la Corte constató que el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria, emitida por la Sala Penal, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible. Por tanto, la Corte dejó sin efecto el auto impugnado y ordenó que se habilite el recurso especial para garantizar el derecho al doble conforme regulado por la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo con la Resolución 04-2022 de 30 de marzo de 2022.	801-20-EP/22
Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados respecto a la admisión en casación penal.	La Corte conoció una EP presentada por una persona en contra del auto que inadmitió su recurso de casación en el marco de un proceso penal. El accionante alegó que se vulneró su derecho a recurrir debido a que el auto de inadmisión de recurso de casación no le permitió fundamentar su recurso de casación en audiencia oral. La Corte Constitucional examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 en la cual declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la cual se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: (i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; (ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, (iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir.	1624-20-EP/22

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos / Procedencia del recurso de hecho frente a la denegación de un recurso de casación.	En la EP presentada contra el auto que denegó por improcedente el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso laboral, la Corte determinó que la entidad accionante no había agotado los recursos, específicamente, el recurso de hecho. Además, precisó que el recurso de hecho es una herramienta procesal que busca proteger el derecho a recurrir con la finalidad de que sea la judicatura de alzada la que examine si la negativa de un recurso estuvo apegada a la normativa pertinente. Por lo tanto, se constituía en un mecanismo eficaz y apropiado para impugnar el auto que denegó la interposición de su recurso de casación.	963-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Los autos que resuelven recursos y	En la EP presentada contra (i) el auto que negó la solicitud de declaratoria de nulidad de todo el proceso de partición; y, (ii) el auto que inadmitió el recurso de apelación. La Corte determinó que las decisiones impugnadas no son objeto de EP y precisó que el auto que negó la solicitud de declaratoria de nulidad de todo el proceso no pone fin al proceso, ya que	2594-17-EP/22

solicitudes inoficiosas, no son objeto de EP.	se limita a negar una solicitud inoficiosa, en la medida en que ninguna norma vigente preveía la posibilidad de que una solicitud de esta naturaleza se presente después del auto de adjudicación de bienes. En cuanto al segundo auto impugnado, determinó que este se pronunció sobre la viabilidad de la interposición de una impugnación encaminada a cuestionar la negativa del juez de dar paso a una solicitud inoficiosa como la de nulidad, por tanto, no puso fin al proceso, ni impidió su continuación ni generó un gravamen irreparable. Finalmente, determinó que los autos impugnados no pudieron generar gravamen a la accionante en vista de que no modificaron la situación jurídica, en tanto ya había sido determinada en el auto de adjudicación dentro del proceso.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto / El auto que declara la nulidad de un proceso para calcular una reparación económica que no fue ordenada en la sentencia de acción de protección, no es objeto de EP.	En la EP presentada contra el auto dictado durante la ejecución de reparación económica de una sentencia emitida dentro de una AP, que dispuso la devolución de la causa al juez executor y declaró la nulidad de lo actuado a partir de la designación de un perito, la Corte precisó que el auto impugnado no es objeto de EP. La Corte señaló que, por su naturaleza, el auto impugnado no es definitivo, toda vez que se limitó a declarar la nulidad de lo actuado por parte del TDCA por considerar que la sentencia de AP no dispuso el pago de valores relativos a las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante; con lo cual, no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, y tampoco impidió la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo, pues el mismo concluyó con la sentencia de segunda instancia dentro de la AP.	399-18-EP/22

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción ante la inexistencia de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en una norma derogada.	En una acción por incumplimiento del art. 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, relativo al cómputo del tiempo de servicio para miembros de tropa de la institución. La Corte en atención a la sentencia 15-15-AN/20, señaló que la norma no contenía una obligación clara ni expresa de abstenerse o ejecutar una conducta, sino que determinaba un tiempo de servicio en el grado a ser computado para considerar los ascensos para el personal de tropa. La norma tampoco era exigible, dado que no obligaba a la Comisión de Tránsito del Ecuador a ascender a sus miembros únicamente por el simple hecho del paso del tiempo en servicio. Además, el organismo mencionó que la norma demandada se encuentra actualmente derogada. Por lo expuesto, se desestimó la acción presentada.	78-16-AN/22
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La CC aceptó la AN del artículo 11, inciso primero, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana presentada en contra del alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito -que consiste en que el alcalde active el procedimiento de consulta popular, y remita inmediatamente a la CC para el respectivo dictamen-, al determinar que la obligación es clara, expresa y exigible. La CC determinó que la obligación del artículo 11, inciso primero, de la LOPC fue incumplida por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, lo cual vulneró el derecho de los ciudadanos que respaldaron con sus firmas la iniciativa popular normativa (legitimación democrática ¹⁵) y que se encuentran representados por la comisión promotora y, a la vez, se	

Rechazo de la acción por incumplimiento respecto de una disposición que regula la iniciativa popular normativa. Aunque se verificó el incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la materia que se pretendía normar ya se encontraba prevista en el ordenamiento jurídico.	desconoció el derecho de ciudadanía de pronunciarse en consulta popular vinculante entre la propuesta original o la resultante de la tramitación en el Concejo Metropolitano de Quito; sin embargo, actualmente la consulta podría ser inoficiosa a la pretensión de los accionantes, ya que la iniciativa popular normativa pretendía la derogación de los espectáculos taurinos, que ya no forman parte del ordenamiento. Ante el incumplimiento detectado para brindar una reparación integral adecuada, la CC estableció medidas de reparación, satisfacción y de no repetición, acorde al incumplimiento detectado, tales como que, al GAD de Quito ofrezca disculpas públicas al accionante y se comprometa a respetar los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, los inherentes a la iniciativa popular normativa; difundir la sentencia en la página web del GAD municipal. Además, la CC llamó la atención al GAD Municipal por el incumplimiento del mandato legal del artículo 11, inciso primero, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, frente al pedido de consulta popular vinculante de la comisión promotora. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce indicó que, a su criterio, no existía una obligación dado que el artículo 11 de la LOPC prescribe que se “podrá solicitar” al Ejecutivo del nivel de gobierno que corresponda la consulta popular, lo cual solamente indica la posibilidad de que el proponente de la iniciativa solicite la convocatoria de una consulta popular. Asimismo, indicó que no existía una obligación clara y expresa, dado que el artículo prevé un contenido facultativo y no vinculante e incluso en el evento de que existiese una proposición jurídica incompleta, no es labor de la Corte, a través de una acción por incumplimiento, interpretar, resolver anomías o dotar de contenido a normas infraconstitucionales.	<u>43-17-AN/22</u>
La obligación prevista en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales es exigible de forma inmediata.	La Corte aceptó una acción por incumplimiento planteada respecto del numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, porque determinó que se ha incumplido la obligación de la entrega de una vivienda al accionante en calidad de héroe nacional. La Corte determinó que la obligación prevista en la norma referida era exigible de forma inmediata, por lo que mal podría exigírsele al accionante que cumpla con requisitos reglamentarios o contemplados en normativas secundarias que entraron en vigencia posterior a su petición original, en tanto que, implicaría consentir un aumento en las cargas administrativas de un ciudadano por la inacción de la Administración Pública. Además, la Corte enfatizó que corresponde a todas las entidades públicas inmersas en el proceso de declaración del estatus de héroe o heroína nacional, y las encargadas en cumplir las obligaciones y beneficios mandados por la referida ley; coordinar la información de los beneficiarios y simplificar los trámites para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones establecidas en dicha ley. Por tanto, la Corte ordenó al MIDUVI la entrega de una vivienda a favor del accionante, en el término de 1 año a partir de la notificación de la presente sentencia, misma que debe encontrarse en condiciones de habitabilidad y tomar en cuenta las necesidades del titular y su núcleo familiar, y el lugar habitual de residencia del mismo. Además, solicitó que el MIDUVI le informe trimestralmente respecto al estado del cumplimiento de la obligación contenida en la norma.	<u>45-21-AN/22</u>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Cumplimiento de medidas de reparación fuera del plazo razonable.	En las acciones de incumplimiento presentadas por la compañía OTECEL S.A. en contra de las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por la Corte, se aceptó parcialmente la acción. Las sentencias ordenaban al GAD de Esmeraldas adecuar las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, dentro de un plazo razonable. La Corte observó que el GAD emitió la ordenanza vigente cinco años y cinco meses después de la expedición de la sentencia constitucional, sin razón alguna que justifique el tiempo transcurrido. Por ello, la Corte consideró que existió un cumplimiento defectuoso y llamó la atención del GAD de Esmeraldas por no cumplir de forma oportuna con su obligación de adecuación normativa.	22-17-IS/22 y acumulado
Inobservancia de los requisitos para presentación de acción de incumplimiento previstos en la LOGJCC.	En la acción de incumplimiento presentada para exigir la ejecución de una sentencia de acción de acceso a la información pública, la Corte rechazó la acción. La Corte evidenció que la IS se presentó de forma directa ante la Corte Constitucional, sin que se haya realizado previamente el requerimiento que la LOGJCC exige ante los jueces de instancia. Lo anterior pone de manifiesto que ni la Veeduría, ni el CPCCS promovieron la ejecución de la sentencia ante el juez de instancia, pues acudieron directamente al subsidiario mecanismo de ejecución en que se configura la acción de incumplimiento de sentencias. Por ello, la Corte concluyó que está impedida de pronunciarse sobre el incumplimiento alegado por la entidad accionante o de analizar la actuación del juez executor. La Corte recalcó que, analizar el fondo del caso, cuando la parte accionante ha inobservado los requisitos establecidos en la ley, contravendría los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, y eliminaría la subsidiariedad de la acción.	58-18-IS/22
Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente.	IS presentada por el supuesto incumplimiento de sentencia de apelación, dictada dentro de una AP, que confirmó la sentencia recurrida que declaró que la desvinculación laboral del accionante vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo, y, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y dispuso el inmediato reintegro del accionante a las labores de jefe del Cuerpo de Bomberos. La Corte verificó que la sentencia, objeto de IS fue cumplida de forma integral, dado que el accionante fue reintegrado a su puesto de trabajo como jefe del Cuerpo de Bomberos. Por ello, la Corte Constitucional consideró inoficioso continuar con el análisis de la causa, por lo que se desestimó la misma. Además, reiteró que el carácter subsidiario de la IS impone a los jueces de instancia el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance, conforme el artículo 21 de la LOGJCC, para la ejecución de la sentencia constitucional, pues ellos -y no la Corte- constituyen el foro ordinario para la ejecución de las sentencias constitucionales.	25-19-IS/22
Inobservancia de los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento previstos en la LOGJCC.	La Corte rechazó la acción de incumplimiento presentada para solicitar el cumplimiento de una sentencia dictada en AP contra la Universidad de Guayaquil. La Corte analizó si el accionante había cumplido con los requisitos para la presentación de la acción, contenidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. La Corte Constitucional evidenció que no medió un plazo razonable para que el juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión, ya que el accionante acudió directamente a la Corte previo a que	48-19-IS/22

	la Unidad Judicial haya tenido “la oportunidad de ejecutar las medidas adecuadas y pertinentes” para el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, la Corte verificó que el accionante no requirió a la jueza ejecutora que remita el expediente a la Corte con el respectivo informe. Sin perjuicio de esto, le recordó a la jueza que las decisiones constitucionales son de inmediato cumplimiento.	
Incumplimiento de requisitos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para plantear acción de incumplimiento.	La Corte rechazó la acción de incumplimiento planteada para exigir el cumplimiento de una sentencia de segunda instancia en el marco de una AP. La Corte Constitucional observó que el accionante incumplió con los requisitos establecidos en el art. 164 de la LOGJCC. El accionante no solicitó la ejecución de la sentencia a la jurisdicción correspondiente; sino que, esperó alrededor de nueve años para reclamar el presunto incumplimiento de la sentencia constitucional, cuando ya había presentado su acción ante esta Corte. Por ello, no cumplió con los requisitos de promover la ejecución de la sentencia ante la jueza de instancia, ni de realizar un requerimiento previo a la jueza con el fin de solicitar la remisión del expediente a la CC. La Corte observó que la jueza de la Unidad Judicial, si bien informó a la Corte que el caso fue puesto en su conocimiento en noviembre de 2021, y solicitó a las entidades involucradas información referente al cumplimiento de la sentencia, no se constata que haya ejercido todas las acciones para que la sentencia sea cumplida, ya que ni siquiera se identifica una insistencia a los mencionados pedidos. En este mismo sentido, la Corte insistió a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobierno que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, por lo que, hacer caso omiso a las solicitudes judiciales evidencia un desconocimiento de la importancia que tiene el cumplimiento de las sentencias de garantías constitucionales.	<u>56-19-IS/22</u>
Conflicto de ejecución por una alegada antinomia jurisdiccional.	La Corte analizó un conflicto de ejecución producto de una supuesta antinomia jurisdiccional suscitada entre dos sentencias de acción extraordinaria de protección, en el marco de procesos contenciosos tributarios, que legitimaron las actas de determinación tributarias emitidas contra la empresa Naviera del Pacífico S.A. y la sentencia de EP en el marco de una AP que deslegitimó actas de determinación tributaria emitidas contra la misma empresa. La Corte evidenció que las sentencias de EP provenientes de procesos contenciosos tributarios carecían de medidas de reparación. Por otra parte, la Corte constató que la sentencia de origen de AP era inejecutable toda vez que las medidas ordenadas en la sentencia adolecían de un defecto procedimental insubsanable, porque la sentencia determinó que un criterio técnico de la Corte Nacional de Justicia era equivocado. Por ello, la Corte determinó que no existe una antinomia jurisdiccional en la ejecución de las sentencias bajo análisis. En consideraciones adicionales, la Corte encontró que, en la fase de ejecución de la AP, la Unidad Judicial expidió un auto que no solo impidió la ejecución integral de las sentencias dictadas por la Sala de la Corte Nacional, sino que sus medidas contradijeron manifiestamente lo resuelto por ambos fallos, al haber ordenado el cese del proceso coactivo que el SRI inició sobre la base de las actas de determinación que fueron ratificadas por CNJ. La Corte desestimó la IS, pero recordó a los jueces que las garantías jurisdiccionales son mecanismos de protección de derechos y no pueden ser utilizadas para obstaculizar decisiones de la justicia ordinaria. Por ello, ordenó que el Consejo de la Judicatura efectúe una difusión de la sentencia	<u>71-19-IS/22</u>

	entre las y los jueces que conocen garantías jurisdiccionales por medio de correo electrónico y oficio circular a las unidades desconcentradas en las provincias del país.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Auto que aprueba el acuerdo de las partes dentro de una garantía jurisdiccional contiene disposiciones inejecutables y no es posible exigir las a través de acción de incumplimiento.	La Corte Constitucional desestimó la acción de incumplimiento presentada por Florvalsa Flores Valarezo S.A. en la cual solicitó la ejecución del auto que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro de un proceso de hábeas data, el cual consistió en la entrega de información por parte del IESS relativa a un juicio de coactivas. La Corte manifestó que el acuerdo era incompatible expresa y manifiestamente con el artículo 15 de la LOGJCC, pues el proceso concluyó con la aprobación de una conciliación que no determinó la violación de derechos, ni estableció medidas de reparación producto de una violación de derechos. Así también, la Corte consideró que el acuerdo generó que el hábeas data se convirtiera en una especie de proceso conciliatorio, con lo que desnaturalizó la acción. La Corte sostuvo que el auto que aprobó el acuerdo contravino de forma expresa y manifiesta el ordenamiento jurídico, desnaturalizó la garantía jurisdiccional, y generó un vicio grave e insubsanable, por lo que dichas disposiciones eran inejecutables. La Corte ordenó que el Consejo de la Judicatura inicie las investigaciones al juez que actuó en la acción de hábeas data y solicitó un informe.	 <u>33-21-IS/22</u>
Aceptación parcial de IS al evidenciar que la medida de reintegro ordenada en sentencia de segunda instancia en AP había sido incumplida.	En la IS presentada para solicitar el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la Corte aceptó parcialmente la acción. La decisión impugnada dejó sin efecto el memorando de terminación de nombramiento provisional, el reintegro a las funciones de la accionante hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición; y, las remuneraciones dejadas de percibir. La Corte señaló que las medidas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes. Por otra parte, la Corte evidenció que la medida de reintegro fue incumplida en virtud de que, si bien la accionante fue restituida, posteriormente fue desvinculada sin concurso de méritos y oposición. Pese a ello, la Corte resaltó que ordenar el reintegro sería inoficioso y por ello, ordenó como medida de reparación material en equidad de USD 3.000,00 a favor de la accionante. Respecto a la tercera medida, la Corte constató que las remuneraciones dejadas de percibir fueron efectivamente pagadas. En consideraciones adicionales, la Corte observó que la jueza ejecutora no adoptó medidas para la ejecución de la sentencia y llamó la atención de la operadora jurisdiccional.	<u>71-21-IS/22</u>
Acción de incumplimiento de una resolución del TDCA que determinó el monto del cálculo de reparación económica derivada de una sentencia de AP.	La Corte aceptó parcialmente una acción de incumplimiento mediante la cual se solicitó el cumplimiento de la resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que determinó el monto del cálculo de la reparación económica, dictada en una sentencia de AP que declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por parte del Consejo de la Judicatura y dispuso la mencionada reparación económica. La Corte verificó la existencia de un cumplimiento tardío en la resolución del TDCA que ordenó un monto correspondiente al aporte patronal que debía ser cancelado directamente al IESS y un monto correspondiente al aporte personal que debía ser retenido y cancelado al IESS; por lo cual,	<u>74-21-IS/22</u>

	como medida de reparación, la Corte dispuso un llamado de atención al Consejo de la Judicatura.	
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL Acción de incumplimiento relacionada con la entrega de información en el proceso de otorgamiento de carnets a personas con discapacidad por el período comprendido entre los años 2006 y 2020.	La Corte aceptó parcialmente la IS presentada por la Veeduría Ciudadana del proceso de otorgamiento de carnés a personas con discapacidad por el período comprendido entre los años 2006 y 2020, en la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida en el marco de una acción de acceso a la información pública, seguida entre la organización accionante en contra del Ministerio de Salud pública. La Corte llamó la atención al juez ejecutor por incumplir su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia para posteriormente verificar las 7 medidas alegadas como incumplidas. Sobre la primera medida, la Corte determinó que el acceso condicionado al cumplimiento de requisitos de la información clínica de las personas con discapacidades no se puede considerar como un incumplimiento de esta medida. Sobre la segunda y tercera medidas, la Corte determinó que estas eran inejecutables por razones de derecho al disponer el acceso a información relacionada con diagnósticos médicos sobre las discapacidades de las personas solicitantes y por lo tanto, protegidas por el principio de confidencialidad. Sobre la cuarta, quinta, sexta y séptima medidas, la Corte verificó su cumplimiento tardío. Finalmente, la Corte determinó el incumplimiento de la medida relacionada con el establecimiento de responsabilidades por la denegación ilegítima del acceso a la información pública solicitada por el accionante.	 <u>128-21-IS/22</u>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 11 de noviembre de 2022. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (19) y, los autos de inadmisión (23), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo del art. 19 de la LORIVE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial del 29 de abril de 2022.	Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 19 de la LORIVE, referente a los requisitos para acceder al aborto consentido en casos de violación. En su demanda, las accionantes señalaron que la disposición impugnada es contraria a los arts. 11. 2; 32; 66. 2, 3 c), 4, 9; 75 y 78 de la CRE, ya que los requisitos como la denuncia, la declaración juramentada y el examen de salud pueden llegar a limitar de forma amplia el acceso a servicios de salud por parte de las víctimas de violencia sexual, especialmente en lugares donde hay escasez de fiscales, notarios y médicos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, ordenó su acumulación con la causa 41-22-IN y, concedió la medida cautelar solicitada, esto es, la suspensión de la vigencia del mencionado artículo 19, hasta que la causa sea resuelta.	76-22-IN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
CN sobre la constitucionalidad del art. 186 del COFJ	Los jueces consultantes solicitaron que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 186 del COFJ, relacionado con el conocimiento en apelación de autos de prescripción emitidos por la CNJ. A criterio de los consultantes, la norma consultada vulneraría el acceso a la justicia, ya que no posibilita que se acceda a la administración de justicia en el caso de que la prescripción de la acción sea declarada en sede casacional, ya que no existiría la competencia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ, para conocer el recurso de apelación. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitir la consulta.	30-22-CN y voto salvado

CN sobre la constitucionalidad del art. 4(b), inciso segundo, del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 4(b), inciso segundo, del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP, relacionado con la destitución de servidores policiales derivada de la ausencia injustificada a causa de la privación de libertad. A criterio del consultante, la norma consultada vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, pues contradice el derecho a la seguridad jurídica al ser una norma reglamentaria y establecer que todos los servidores de la Policía Nacional que se encuentren ausentes de sus labores por tres días consecutivos, debido a la privación de su libertad deben ser sancionados por cometer una falta muy grave, sin que esta sanción esté prevista en la CRE o en la ley. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la consulta cumple con los requisitos para admitir la consulta.	35-22-CN
---	--	---------------------------------

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN para el cumplimiento del art. 312 inciso cuarto del COMF y los arts. 5 y 12 de la Resolución No. 493-2018-F, emanada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.	El accionante presentó una AN en contra de la Corporación Financiera Nacional B.P, exigiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 312 inciso cuarto del COMF y los arts. 5 y 12 de la Resolución No. 493-2018-F emanada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, relacionadas con la constitución de un fideicomiso mercantil de administración de los activos y pasivos de la compañía en liquidación Preinca S.A. El Tribunal, en voto de mayoría, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 55 de la LOGJCC y constató que la acción no versó sobre la omisión de mandatos constitucionales como establece la causal de inadmisión prevista en el art. 56 de la LOGJCC, sino que tiene como fin el cumplimiento de normas previstas en el ordenamiento jurídico.	49-22-AN y voto salvado
AN para el cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH.	Las accionantes presentaron una AN en contra de la PGE, exigiendo el cumplimiento del punto resolutivo 11 y el párr. 227 de la sentencia de 27 de enero de 2020, emitida por la Corte IDH, en el caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, relacionados con el deber de adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole derivadas del proceso penal seguido contra el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía. El Tribunal verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 55 de la LOGJCC y constató que la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en el art. 56 de la LOGJCC.	51-22-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir una presunta vulneración de derechos en casos en los que no se tome en cuenta la estabilidad laboral reforzada y no se motiven las sentencias.	EP presentada en contra de las sentencias emitidas, dentro de una AP con medidas cautelares, que fue negada. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, y señaló que la sentencia de apelación corresponde al contenido de dos casos ajenos al suyo, transcribiendo otros oficios, contestando argumentos de otras partes procesales. El Tribunal consideró que el caso permitiría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que no se tome en cuenta la estabilidad laboral reforzada y no se motiven las sentencias; así como establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos del accionante y de otras personas en casos análogos.	1758-22-EP
Posibilidad de analizar si existe inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la consulta previa libre e informada, y la consulta ambiental.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza, particularmente en referencia a la restauración en explotaciones mineras, en el marco de una AP. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en su criterio, se omitió analizar la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada; y, acerca de los derechos de la naturaleza, únicamente se analizaron las nuevas concesiones y no las 146 que se identificaron en la demanda. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría a la Corte analizar si existe inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la consulta previa libre e informada y la consulta ambiental.	1802-22-EP
Posibilidad de reforzar precedentes jurisprudenciales respecto del alcance y ámbito de la garantía constitucional de hábeas data.	EP presentada por el GAD Municipal de Guayaquil en contra de la sentencia, emitida dentro de una acción de hábeas data que resolvió aceptar el recurso de apelación y reformar la sentencia impugnada, determinando que dicha acción era la garantía para proteger la información sobre los bienes de la compañía, la cual desconoce si la expropiación o declaratoria de utilidad pública realizada por el GAD Municipal de Guayaquil ha afectado o no, la totalidad de su predio. La entidad accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro; y, que el caso permitiría solventar una vulneración grave de derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y a la motivación, así como reforzar precedentes jurisprudenciales respecto del alcance y ámbito de la garantía constitucional de hábeas data.	1913-22-EP
	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que, en el marco de una AP, revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la demanda	

Posibilidad de analizar el derecho a la autodeterminación y el principio de mínima intervención en las decisiones de las comunidades indígenas.	para dejar sin efecto el acto administrativo con el cual se realizó el registro de la directiva de la comunidad kichwa Shiwa Cocha del Río Anzu. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad, a la organización social, al ejercicio de autoridad en territorios comunitarios, a la aplicación del derecho propio, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, ya que la CPJ de Napo desconoció que los pueblos y nacionalidades tienen sus propias formas de organización que no necesariamente se plasman en normas escritas, por lo cual no le compete a ninguna autoridad exigir que de manera previa existan normas en sus estatutos; y, además, señaló que la sentencia de la CPJ afectó sus derechos sin que haya sido parte en el proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría a la Corte observar la relevancia constitucional, para ampliar el análisis del derecho a la autodeterminación y el principio de mínima intervención en las decisiones de las comunidades indígenas.	1980-22-EP
Posibilidad de crear precedentes respecto a la desnaturalización de la AP frente a potestades que ejercen las instituciones y entidades del Estado sobre los administrados.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado que declaró con lugar la AP, relacionada con la continuación de un procedimiento de dación en pago a la CFN. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, defensa, motivación y recurrir; y, seguridad jurídica, ya que, en su criterio, los jueces no consideraron sus alegatos respecto a las solicitudes de dación en pago atendidas y al peritaje realizado al bien inmueble para la dación en pago. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría a la Corte crear precedentes jurisprudenciales respecto a la desnaturalización de la AP frente a potestades que ejercen las instituciones y entidades del Estado sobre los administrados.	2010-22-EP
Posibilidad de solventar una grave violación de derechos derivada de una alegada desnaturalización de la AP.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que, en el marco de una AP, revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la demanda relacionada con el pago de la jubilación patronal. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, a la motivación y a la seguridad jurídica, ya que, en su criterio, se habría desnaturalizado la acción de protección porque se habría dejado sin efecto decisiones de justicia ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría a la Corte solventar una posible violación grave de derechos.	2011-22-EP
Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial en casos relacionados con la responsabilidad extracontractual del Estado.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación, y, del auto que niega el recurso de aclaración y ampliación de la misma dentro de una AP, que aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La accionante alegó que su derecho fue vulnerado de forma directa e inmediata, pues no se consideró los criterios que determinan la responsabilidad extracontractual del Estado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales; así como establecer un precedente jurisprudencial relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado.	2038-22-EP

Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro de una AP en la que los accionantes impugnaron un acto administrativo dictado por el SRI que los vinculó en calidad de terceros subsidiarios en un proceso coactivo. Los accionantes alegaron que las sentencias impugnadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de la motivación y de favorabilidad, porque no se observó el precedente contenido en la sentencia 22-13-IN/20 que realizó una declaratoria de constitucionalidad condicionada del derogado artículo 1 de la LODDL, ni tampoco se aplicó la “regla precedente” emitida en la sentencia 8-19-CN/22, en la que se determinó que el arraigo o prohibición de salida del país en materia tributaria debe ser ordenada por un juez y no por el funcionario ejecutor de coactivas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.	2087-22-EP
Posibilidad de solventar posibles vulneraciones de derechos de titularidad de grupos de atención prioritaria.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó la AP propuesta por el accionante contra el Registro de la Propiedad de Ibarra, por la cesación de su nombramiento de libre remoción. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, y a la seguridad jurídica, toda vez que los jueces limitó su análisis a una cuestión legal, dejando de pronunciarse sobre la protección reforzada del accionante por ser sustituto de una persona con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos alegados, tomando en consideración al accionante como parte de los grupos de atención prioritaria.	2292-22-EP

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una alegada violación de derechos incurrida en un proceso penal sobre un presunto delito de violencia sexual y de género. /Obligaciones reforzadas exigibles a las autoridades jurisdiccionales responsables del juzgamiento de este tipo de delitos.	EP presentada en contra de la sentencia de casación y de la sentencia de apelación que ratificaron el estado de inocencia de un procesado, en el marco de un juicio penal por violación. La accionante, en calidad de presunta víctima, alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación. El Tribunal, en voto de mayoría, indicó que, pese a que varios argumentos de la demanda incurrieran en causales de inadmisión - en atención a la debida diligencia reforzada, por tratarse de un proceso por un presunto delito sexual y de género - identificó un argumento mínimamente claro respecto a la potencial vulneración a la garantía procesal de la defensa técnica, cuya base fáctica constituiría la omisión de los juzgadores de responder adecuadamente a la presentación de un recurso de casación deficiente, en atención al tipo de procedimiento que se encontraban juzgando y la calidad de la víctima involucrada. En consecuencia, el Tribunal considero que la admisión de la acción podría solventar una alegada violación de derechos constitucionales incurrida en un proceso penal sobre un presunto delito de violencia sexual y de género. La gravedad del presente caso viene dada por las obligaciones reforzadas exigibles a las autoridades jurisdiccionales responsables del juzgamiento de este tipo de delitos.	1190-22-EP y voto salvado

Posibilidad de solventar una violación grave de derechos derivada de la alegada falta de motivación en un proceso civil de insolvencia.	EP presentada contra el auto que declaró que no subsiste una presunción de insolvencia contra el ciudadano Roberto Isaías Dassum, en el marco de un proceso civil por insolvencia. El BCE, entidad accionante, alegó que se vulneró del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que los jueces incumplieron su deber de efectuar un debido examen de las piezas procesales que los jueces inclusive habían indicado que revestían de transcendencia para el caso. El Tribunal, en primer lugar, corrigió el auto de inadmisión de la demanda propuesta por el BCE, por un error en el cálculo del término para accionar, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 23 de la Codificación de la RSPCC. Señaló que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una violación grave de derechos.	1624-21-EP
Posibilidad de solventar una vulneración grave de los derechos en relación con el doble conforme.	EP presentada contra el auto que negó un recurso de hecho propuesto ante la negativa de un recurso de apelación, en el marco de un proceso penal contra adolescentes infractores. El accionante alegó la vulneración del principio de legalidad y debido proceso en las garantías de defensa y recurrir el fallo, ya que se impidió el doble conforme por la no concesión del recurso de apelación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, y que el caso permitiría a la Corte solventar una vulneración grave de los derechos como consecuencia de la inexistencia del doble conforme con respecto a la declaratoria de culpabilidad en un proceso penal. Además, el Tribunal sugirió que el caso sea tramitado, de manera excepcional, obviando el orden cronológico.	1680-22-EP
Posibilidad de solventar una vulneración de derechos en casos en los que se observe una aplicación de normativa derogada y una posible vulneración de la garantía de no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, el auto de inadmisión de casación y el auto que negó la revocatoria, emitidos dentro de un proceso civil. El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, por la aplicación de disposiciones derogadas por parte de los operadores de justicia, así como por la notificación de la sentencia de primera instancia a correos diferentes a los señalados. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se observe una aplicación de normativa derogada por parte de los jueces y una posible vulneración al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, lo cual permitiría establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos del accionante y de las personas en casos análogos.	2006-22-EP
Posibilidad de desarrollar un precedente que unifique los criterios respecto de un vacío normativo en cuanto a la procedencia de la acción de reembolso.	EP presentada contra el auto que inadmitió un recurso de casación emitido dentro de un proceso de saneamiento por evicción y por enriquecimiento sin causa —de manera subsidiaria. Los accionantes alegaron que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de la motivación, de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado ante un juez imparcial, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, toda vez que, a su criterio, el juez analizó cuestiones ajenas al problema jurídico planteado por el mismo, específicamente relacionado con la inobservancia de precedentes en el proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes, tales como las sentencias 740-12-EP/20 y 1763-12-EP/20, sobre el respeto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos	2531-22-EP

de las partes y de la seguridad jurídica; específicamente para unificar criterios respecto de un vacío normativo en cuanto a la procedencia de la acción <i>in rem verso</i> (acción de reembolso).

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	El procurador general y subdirector nacional de patrocinio del IESS alegaron la inconstitucionalidad del art. 103, literal f) de la Ley de Seguridad Social. El Tribunal determinó que la entidad accionante si bien, identifica las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, no detalla su contenido y alcance; y, no ha esgrimido argumentos claros ni pertinentes sobre una contradicción entre la norma impugnada y la Constitución, de manera que habilite a la Corte efectuar un control abstracto de constitucionalidad, puesto que solo se limita a manifestar su inconformidad con la norma impugnada y la obligación que esta contiene. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5), literales a) y b), del artículo 79 de la LOGJCC, el Tribunal rechazó la acción de inconstitucionalidad por razones de forma; pues el IESS impugnó la falta de estudios actuariales fuera del plazo de un año de emitida la norma e inadmitió la misma por razones de fondo.	60-22-IN
Inadmisión de IN por falta de argumento claro y por tratarse de una antinomia legal.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de la Ordenanza de Administración y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Municipal de Yantzaza del GAD de Yantzaza, emitida el 26 de agosto de 2022. El Tribunal señaló que si bien el accionante citó como disposiciones infringidas a los arts. 84, 120, 226, 425 y 426 de la CRE, no especificó el alcance de dichas normas, ni expuso con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, en qué medida el contenido de la ordenanza impugnada genera una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales. Además, la Corte señaló que la argumentación evidenció una supuesta contradicción entre la ordenanza impugnada y varias leyes, lo que implica una antinomia legal que no puede solventarse mediante una acción pública de inconstitucionalidad.	75-22-IN

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos

Tema específico	Criterio	Auto
Los actos administrativos con efectos plurindividuales, que tienen como destino el cumplimiento de disposiciones específicas hacia sujetos concretos, no son objeto de IA.	Los accionantes, en calidad de secretarios del Sindicato Único de Obreros Municipales del GADM de Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general, en contra de la Resolución 008-2021 del 09 de abril del año 2021 emitida por el alcalde del GADM de Eloy Alfaro, por razones de fondo. El Tribunal determinó que la Resolución impugnada no constituye un acto administrativo de carácter general, puesto que, los efectos de dicha declaración de voluntad administrativa no son dirigidos desde la administración pública en forma indeterminada hacia los administrados o hacia la propia administración, sino que tiene como destino el cumplimiento de disposiciones específicas hacia sujetos concretos, de forma que sus efectos son plurindividuales. En	9-22-IA

consecuencia, el Tribunal consideró que la Resolución cuya inconstitucionalidad se impugna no constituye objeto de la acción pública de inconstitucionalidad, pues no se trata de un acto normativo o acto administrativo de carácter general.

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por falta de reclamo previo.	El accionante presentó AN solicitando que se dé cumplimiento al art. 281 y las disposiciones transitorias primera, tercera del COESCOP; normas relacionadas con la conformación de un Comité de Administración y Planificación en los Cuerpos de Bomberos. El Tribunal señaló que el accionante no cumplió con el requisito del reclamo previo y que, además, el escrito presentado como reclamo previo fue dirigido a un ente que no sería el obligado a cumplir con las normas reclamadas en esta acción.	46-22-AN
Inadmisión en de AN, debido a que la pretensión de la demanda es el cumplimiento de una sentencia, lo cual no es objeto de la acción	Los accionantes presentaron una AN solicitando el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, referente al pago de la pensión jubilar patronal. El Tribunal consideró que, si bien los accionantes solicitan el cumplimiento del art. 1 de la Resolución 880, en realidad pretenden, mediante la acción planteada, que se aplique la sentencia 15-14-AN/21, lo cual no es susceptible de ser objeto de la presente garantía. Por tanto, el Tribunal señaló que, más allá de que la norma que está siendo reclamada por los accionantes podría constituir objeto de acción por incumplimiento, las pretensiones o derechos que están reclamando no son objeto de la misma. Por lo tanto, la demanda incurrió en la causal de inadmisión contenida en el art. 56, numeral 4 de la norma LOGJCC.	53-22-AN
Inadmisión de AN por falta de objeto.	El accionante presentó AN en la que solicita que se dé cumplimiento a una sentencia derivada de una AP en la que la autoridad jurisdiccional declaró la vulneración al derecho al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y al principio de igualdad y no discriminación. El Tribunal señaló que lo solicitado por el accionante no es objeto de una AN.	54-22-AN
Inadmisión de AN por no probar el reclamo previo.	La accionante presentó AN solicitando que se dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP, relacionada con la declaratoria como ganadores de concursos de méritos y oposición a las y los servidores públicos que hayan prestado por cuatro años o más años, sus servicios lícitos y personales en la misma institución. El Tribunal señaló que la accionante no demostró el cumplimiento del requisito del reclamo previo, previsto en el artículo 54 de la LOGJCC.	58-22-AN
Inadmisión en de AN, debido a que las pretensiones o derechos reclamados no son objeto de la misma.	El accionante presentó una AN por la presunta falta de cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de 14 de mayo de 1996, referente a los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal. El Tribunal consideró que, si bien los accionantes solicitan el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880, en realidad pretendían, mediante la acción planteada, que se aplique la sentencia 15-14-AN/21, lo cual no es susceptible de ser objeto de la presente garantía. Por tanto, el Tribunal señaló que, más allá de que la norma que está siendo reclamada por los accionantes podría constituir objeto de acción por incumplimiento, las pretensiones o derechos que están reclamando no son	62-22-AN

	objeto de la misma. Por lo tanto, la demanda incurrió en la causal de inadmisión contenida en el artículo 56, numeral 4 de la norma ibídem, que prescribe la inadmisión: “Si no se cumplen los requisitos de la demanda”.	
--	---	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de CN por falta de cumplimiento de requisitos.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 600 del COIP, respecto a las condiciones para elevar en consulta, al fiscal superior, un dictamen abstentivo cuando el delito sea sancionado con pena privativa de menos de diez años o cuando no exista acusación particular. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la CN no cumplió con el requisito de justificar cómo la disposición normativa y su supuesta incompatibilidad normativa genera afectaciones en el caso concreto, tampoco identificó las víctimas a quienes se podría vulnerar sus derechos constitucionales por efecto de la falta de revisión del dictamen abstentivo, ni estableció la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto.	37-22-CN y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Las decisiones emitidas en un juicio de alimentos no son objeto de EP.	EP presentada en contra de las decisiones emitidas dentro de un juicio de alimentos. El Tribunal consideró que la demanda interpuesta en contra de la abuela paterna de los alimentados; dentro de la cual se ordena seguir el orden de prelación para exigir los alimentos, no pone fin al proceso, pues no tiene el efecto de cosa juzgada. En consecuencia, el Tribunal descartó que las decisiones impugnadas sean autos definitivos, ya que carecen de la característica de cosa juzgada, tampoco impiden el inicio de un nuevo juicio; pues la madre de los menores de edad puede volver a interponer una demanda de alimentos en contra de las personas que considere que tienen la calidad de obligados subsidiarios u obligado principal. En consecuencia, de lo mencionado, esta Corte verifica <i>prima facie</i> que no existe un gravamen irreparable para la accionante.	2122-22-EP
Los autos que niegan el abandono en procesos civiles no son objeto de EP.	EP presentada contra un auto interlocutorio que negó la solicitud de abandono dentro de un proceso civil por cobro de dinero. El Tribunal señaló que la decisión judicial que niega el abandono, no constituye una providencia susceptible de EP, ya que no pone fin al proceso, tampoco impide la continuación del juicio y no genera gravamen irreparable.	2221-22-EP
Los autos que inadmiten una AP que pretende impugnar una decisión jurisdiccional no son objeto de EP.	EP presentada contra: (i) el auto que revocó la decisión previa por la cual se aceptó a trámite una AP y declaró inadmisile una acción de protección con medidas cautelares; y, (ii) sí la resolución de apelación que confirmó el auto antes mencionado. El Tribunal señaló que las decisiones impugnadas no pueden ser consideradas como definitivas y, que, si bien impidieron la continuación del proceso, no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco imposibilitaron que aquellas puedan ser conocidas a través de otras vías jurisdiccionales. Adicionalmente, la Corte indicó que no se evidencia que	2314-22-EP

	las decisiones impugnadas puedan causar un gravamen irreparable, dado que a través de la AP no se podían tutelar sus pretensiones.	
Las resoluciones administrativas no son objeto de EP.	EP presentada contra la resolución sancionadora No. MDT-DRTSP2-2021-4255-RA-I-PA emitida por la Dirección General de Trabajo y Servicio Público del MT, que dispuso el pago de USD 1200.00 a la accionante, por no haber justificado el cumplimiento de sus obligaciones con una extrabajadora. El Tribunal señaló que la accionante presentó EP en contra de una resolución administrativa, la cual no es un auto, sentencia o resolución con fuerza de ley que se encuentre ejecutoriada, sino que se trata de una resolución de carácter administrativo que fue dictada por el Ministerio de Trabajo; y, por tanto, no es susceptible de ser conocida a través de la acción extraordinaria de protección.	2322-22-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra el auto que inadmitió un recurso de revisión en el marco de un proceso penal por cohecho. El Tribunal evidenció que la demanda de EP fue presentada de forma extemporánea, pues el auto que negó el recurso de revocatoria interpuesto por el accionante, resolvió un recurso inoficioso debido a que la revocatoria no está prevista en el ordenamiento jurídico para impugnar la inadmisión del recurso de revisión; por lo cual, el auto que puso fin al proceso fue el auto que inadmitió el recurso de revisión; sin embargo, la EP fue presentada después de más de 20 días desde la notificación de la última decisión que puso fin al proceso.	2067-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos dentro, de un juicio concursal.	EP presentada en contra del auto que resolvió declarar: (i) en firme el auto de calificación; (ii) la interdicción del hoy accionante; (iii) que no existió oposición a los mandamientos de ejecución por parte del accionante; y, (iv) que no se ha producido ningún concordato, convenio o dimitidos bienes que puedan embargarse, dictado dentro de un proceso concursal. El Tribunal consideró que, si bien el abogado defensor del accionante acudió a la audiencia e interpuso recurso de apelación ante la resolución dictada en ella, dicho recurso no pudo ser tomado en cuenta, por lo que el abogado defensor del accionante no contaba con una procuración judicial que lo represente en la mencionada diligencia, por lo que no se suspendió la ejecutoria de la decisión. De la misma manera, observó que en el proceso el accionante solicitó la nulidad de la audiencia y de la resolución dictada en la misma, sin que dicho recurso esté contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como remedio procesal para estos casos, por lo que la presentación del mismo tampoco suspendió la ejecutoria de la decisión, por lo que la demanda de EP fue presentada extemporáneamente.	2183-22-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento	EP presentada contra el auto de inadmisión de recurso de casación derivado de un proceso contencioso tributario. El Tribunal evidenció que	2186-22-EP

del recurso de revocatoria en un proceso contencioso tributario.	la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria en contra de la decisión judicial impugnada, que inadmitió el recurso de casación por no haber cumplido con el requisito del art. 267, numeral 4 del COGEP; así como tampoco demostró que: (i) el recurso de revocatoria era ineficaz o inadecuado o que (ii) la falta de su interposición no fue producto de su negligencia, por lo cual incumplió con el requisito previsto en el num. 3 del art. 61 de la LOGJCC.	
--	---	--

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada.	EP presentada en contra de la decisión que aceptó parcialmente el recurso de apelación y revocó en parte la decisión de instancia en lo referente a la calificación de la denuncia de maliciosa, por no tener sustento legal. El Tribunal determinó que el accionante no identificó una base jurídica clara que muestre cómo dicha actuación habría vulnerado su derecho de forma directa e inmediata. Además, determinó que el accionante redujo su argumento a exponer su inconformidad con la decisión impugnada; incurriendo en las causales de inadmisión contenidas los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	1574-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una AP.	EP presentada por el presidente del Cuenca Club SERCOBACO en contra la sentencia que resolvió aceptar la apelación, revocar la sentencia de primera instancia y declarar sin lugar la AP. El Tribunal advirtió que los argumentos expuestos por el accionante no revisten claridad. En particular, señaló que sobre el cargo de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante se limita a afirmar que su calidad pasó de ser accionante a ser accionado, sin exponer argumentos que sostengan su afirmación o que individualicen los actos u omisiones en los que habría incurrido la Sala para ocasionar dicha situación; incumpliendo la causal de admisibilidad contenida en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.	1886-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una AP.	EP presentada en contra de la sentencia dictada por los jueces del TCE en la cual declararon la nulidad de la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022 emitida el 16 de abril de 2022 por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se designó a los integrantes del CACES. El Tribunal consideró que el accionante refirió varias sentencias constitucionales en las que se abordan derechos como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la importancia de la notificación de las decisiones judiciales. Sin embargo, precisó que la mera alusión a jurisprudencia constitucional no permite dilucidar si se trata de la vulneración de un derecho o la inobservancia de precedentes, por lo que el accionante no cumplió el primer requisito de admisibilidad contenida en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC.	2043-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de un hábeas data.	EP presentada por personas jurídicas privadas en contra de una sentencia que aceptó una acción de hábeas data correctivo. El Tribunal observó que el accionante hace referencia a los hechos que dieron origen al proceso y menciona el historial de propiedad respecto del bien en cuestión; asimismo, respecto al derecho a la propiedad, menciona que existe una desnaturalización, pero no presenta una justificación jurídica de cómo la sentencia desnaturalizó la acción. Además, observó que el accionante agotó su argumento en la mera inconformidad, pues consideró que los jueces resolvieron la causa de una manera misteriosamente ágil y en un	2160-22-EP

	tiempo muy corto, incurriendo en las causales de los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentadas por el apoderado general de Petrobell S.A. (accionante 1), y, por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (accionante 2), en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y del auto que negó su aclaración, dentro de una AP que fue negada. El Tribunal identificó que el accionante 1 no expuso una justificación jurídica que muestre cómo habrían vulnerado los derechos alegados, y verificó que su argumentación se centró en mera inconformidad con la decisión en su causa. Respecto de los cargos presentados por el accionante 2, el Tribunal advirtió que la entidad accionante afirmó como tesis la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la sentencia impugnada sería contradictoria. No obstante, en su argumento, el Tribunal no encontró una justificación jurídica que respalde sus cargos; además, verificó que la entidad accionante no es clara al señalar qué precedentes habrían sido inobservados por la Sala, sino que, en su demanda, la entidad accionante se limita a afirmar el incumplimiento de precedentes de manera amplia. En definitiva, el Tribunal concluyó que las demandas incumplieron con los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	2167-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de una acción de hábeas data.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó un recurso de apelación, dictado dentro de una acción de hábeas data, mediante la cual se pretendía que el nombre de la accionante sea borrado del SATJE, en el proceso por el presunto cometimiento del delito de peculado en su contra se habría archivado en la etapa de instrucción. El Tribunal no encontró que la accionante describa una base fáctica que exponga las acciones u omisiones en las que habría incurrido la Sala y que habrían vulnerado sus derechos. En la demanda, tampoco se identifica una base jurídica clara que exponga las razones por las que tales acciones u omisiones habrían vulnerado sus derechos de forma directa e inmediata. En consecuencia, el Tribunal concluyó que la accionante incurrió en la causal de inadmisión contenida en el num. 1 del artículo 62 de la LOGJCC.	2313-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentada en contra de la sentencia que revocó la sentencia de primera instancia y del auto de su aclaración y ampliación, emitidos dentro de una AP planteada en contra de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí debido a que esta habría retenido valores correspondientes a la compensación económica por jubilación de su difunto esposo. El Tribunal determinó que la accionante se limitó a transcribir fragmentos de la sentencia impugnada y de la Sentencia 105-10-JP/21, y que la alegación de la accionante se redujo a afirmar que en la sentencia impugnada no hay argumentos lógicos y comprensibles, ni se explica la pertinencia de la aplicación de normas a los antecedentes de hecho. Asimismo, advirtió que la accionante no individualiza una base fáctica ni jurídica para sostener la presunta vulneración de los derechos referidos, sino que se limita a afirmar que sus derechos fueron vulnerados y concluye con la transcripción de dos disposiciones normativas de la LOSEP. En definitiva, el Tribunal concluyó que la demanda incumplió con los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	2493-22-EP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de noviembre de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia.	La Corte, en fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 5-17-SEP-CC, declaró el cumplimiento integral de la medida de publicación de la sentencia y tardío de la disposición de informar sobre el cumplimiento de la medida referida. En consecuencia, este Organismo realizó un llamado de atención y exhortó al CJ que fortalezca el procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte. Así, la Corte dispuso el archivo de la causa.	1341-13-EP/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de fase de seguimiento de la sentencia y en particular de la habilitación y actualización de catastros municipales.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 53-18-IS/21 que ordenó al GADM de Santa Elena habilitar y actualizar los códigos catastrales correspondientes a los terrenos de los accionantes. La Corte determinó que la liquidación retroactiva de los montos a pagar imposibilitaba la ejecución de la medida en su dimensión de cumplir con las obligaciones para el uso y goce de los predios objetos de la sentencia y observó que las fichas registrales continúan sin numeración. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso y tardío de la medida, por lo que se realizó un severo llamado de atención al sujeto obligado y se le ordenó remitir un informe sobre el cumplimiento de la sentencia, que por lo menos contenga, una nueva liquidación de valores a pagar y las fichas registrales con sus respectivos códigos. Por otro lado, este Organismo, como consideraciones adicionales, resolvió negar los pedidos de los accionantes sobre la entrega de los predios que según los accionantes poseen y respecto a la destitución de las autoridades.	53-18-IS/22
Inicio de fase de seguimiento la sentencia.	La Corte inició el seguimiento de la sentencia 50-13-IS/19, sobre la vulneración al derecho constitucional al trabajo de una servidora judicial por la falta de homologación de su remuneración correspondiente. En el auto, este Organismo resolvió, declarar que no es posible establecer el	50-13-IS/22

	estado de cumplimiento de la medida de pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Además, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de informar sobre el cumplimiento del pago y llamó la atención al CJ por presentar información incompleta y no dar contestación a las gestiones de seguimiento efectuadas. En consecuencia, ordenó al sujeto obligado remitir la documentación pertinente. Conjuntamente, el Organismo dispuso solicitar a la accionante que presente información sobre su conformidad o inconformidad con el cumplimiento de la medida de pago.	
Verificación de cumplimiento de la medida reparación económica y registro de aportes patronales.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 26-16-IS/20 en la cual se ordenó aceptar la acción de incumplimiento y dispuso que el MINEDUC pague a favor de los accionantes las remuneraciones dejadas de percibir, así como los aportes patronales correspondientes al IESS y demás beneficios de ley, con base en los valores establecidos en el párrafo 44 de la sentencia. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento tardío de la medida de reparación económica y disposición de informar, por lo que llamó la atención al MINEDUC. Además, exhortó al IESS a dar trámite inmediato al registro del pago de las aportaciones patronales y dispuso al MINEDUC mantener el seguimiento del registro del pago de las aportaciones patronales al IESS.	26-16-IS/22
Archivo por cumplimiento integral de las disculpas públicas ordenadas en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte realizó la verificación de la sentencia 82-21-IS/22 y mediante auto, este Organismo declaró el cumplimiento integral de la medida de disculpas públicas por parte de la Armada del Ecuador y el MIDENA. Una vez verificado el cumplimiento integral de la sentencia, se dispuso el archivo de la causa.	82-21-IS/22

JP – Sentencia de revisión de acción de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de fase de seguimiento de la sentencia de revisión de garantías.	La Corte inició el seguimiento de la sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales 2185-19-JP y acumulados/21. A través de auto, la Corte luego del análisis pertinente, resolvió declarar sobre algunas medidas ordenadas en sentencia el cumplimiento integral y tardío por parte de los sujetos obligados, respectivamente. Asimismo, determinó en proceso de cumplimiento la medida de adecuación normativa del art. 24 del Reglamento de la LOGIDC, y ordenó al Registro Civil presentar una nueva propuesta de reforma del artículo referido; además, determinó el cumplimiento defectuoso de la medida de adecuación de la normativa interna del Registro Civil. En tal sentido, realizó un llamado de atención a la DPE, DP y el CJ por los cumplimientos tardíos.	2185-19-JP/22

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de medidas ordenadas en sentencia.	La Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia 4-13-SAN-CC como son las medidas de determinación y pago de la reparación económica, investigación y determinación de responsabilidades y difusión de la sentencia por parte del MREMH. Además, declaró el cumplimiento tardío de la obligación de informar sobre el cumplimiento de la medida de determinación de la	15-10-AN/22

	reparación económica por parte del TDCA. Así, con base en el artículo 21 de la LOGJCC, la Corte ordenó el archivo de la causa.	
--	--	--

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de noviembre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 5 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento y acciones extraordinarias de protección.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
10/11/2022	1475-20-EP	Carmen Corral Ponce	EP propuesta por la señora Ana Lucía Padilla Quinteros (accionante) en contra de la sentencia dictada el 21 de mayo de 2020 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17230-2019-09738, propuesta por la accionante en contra del Ministerio de Trabajo, la Empresa Pública de Correos del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, debido al visto bueno emitido en su contra, sin que previamente se haya considerado que la accionante tiene un hijo con discapacidad.	Transmisión por YouTube
17/11/2022	725-15-JP	Jhoel Escudero Soliz	Audiencia convocada dentro del proceso de revisión de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Manabí que inadmitió la acción de protección 13205-2015-01239, presentada por Mariana de Jesús Rivas García, en contra del IEES y del Banco del Pacífico debido a la retención de su pensión jubilar. La sentencia ha sido seleccionada para desarrollo de jurisprudencia vinculante.	Transmisión por YouTube
24/11/2022	615-14-JP	Jhoel Escudero Soliz	Revisión de la sentencia de acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. La acción No. 0645-2014 fue propuesta por María Teresa Rengel Bernal y Luis René Bustamante León, a favor de su hija entonces menor de edad, debido a la resolución del IEES al de cancelarle la pensión	Transmisión por YouTube

			por montepío.	
24/11/2022	1-18-EI	Carmen Corral Ponce	Acción extraordinaria de protección de justicia indígena presentada por María Poma Tene, Segundo Miguel Guamán Morocho, Wilmer Vicente Saca González, Delia Carmen Saca González, Silvia Patricia Saca González, Elvia Mercedes Saca González, Laura Mercedes Saca Sigcho, María Morocho Tene en contra de la resolución de 14 de junio de 2018, dictada por la Comunidad Oñacapac.	Transmisión por YouTube
24/11/2022	3-17-EI	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección contra de decisiones de la justicia indígena, presentada por Luis Amable Gualán Andrade, por sus propios derechos y en calidad de miembro del pueblo Kichwa Saraguro, en contra de la resolución de 7 de junio de 2016, dictada por las autoridades de la comunidad indígena de Bucashi Tun Tun, de la parroquia San Lucas del cantón Loja, mediante la cual entre otros temas se resolvió la restitución inmediata del terreno denominado "CONDORPEÑA" a María Romelia Guayllas Guayllas.	Transmisión por YouTube